



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 885 de 1987

**Repartido Nº 199
Anexo I
Diciembre de 1988**

***SOCIEDADES COMERCIALES.
GRUPOS INTERÉS ECONÓMICO Y
CONSORCIO.***

Régimen.

PODER EJECUTIVO
**Ministerio de
Economía y Finanzas
Ministerio de
Educación y Cultura**

Montevideo, 2 de setiembre de 1987.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Presente

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, referente a las Sociedades Comerciales, Grupos de Interés Económico y Consorcios, elaborado por el Grupo de Trabajo integrado por los Profesores de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctores José A. Ferro Astray, Luis Delfino Cazet y Nuri Rodríguez Olivera.

El proyecto estructurado se refiere a una regulación general de sociedades que se adapta a la realidad actual sobre la que se pretende legislar. Obvio es destacar la importancia del tema, dado que la mayor parte de la actividad productiva y de comercialización de un país, transcurre a través de la organización societaria de sus empresas.

Nuestra legislación ha seguido con retardo evidente la evolución natural al respecto, ya que sus preceptos y previsiones fundamentales resultan de tendencias e ideas correspondientes al siglo pasado hoy desbordados por una nueva y distinta realidad.

Para corregir esta situación se requiere un cuerpo de normas que se adapte a la problemática actual.

Este proyecto constituye un moderno cuerpo normativo que trata de actualizar institutos ampliamente experimentados en la legislación comparada y en algunos casos de incorporar a nuestro derecho, nuevas soluciones avaladas por la doctrina y la jurisprudencia que se entienden convenientes. Asimismo se ha tenido especialmente en cuenta, que la necesaria prolijidad de las disposiciones del proyecto, no redunde en perjuicio de la sencillez tradicional, característica de nuestro ambiente jurídico y económico, teniendo en cuenta la ubicación y función de nuestro país en el ámbito internacional.

En definitiva el proyecto estructurado por el Grupo de Trabajo se inscribe dentro de una línea moderna pero equilibrada, que aspira a dotar al país de una legislación actualizada en materia de sociedades mercantiles, que sirva como instrumento hábil para nuestra economía y a su vez tenga en cuenta sus particulares configuraciones que caracterizan su realidad.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI Presidente de la República, Ricardo Zerbino, Adela Reta

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección I De la Existencia de la Sociedad Comercial

Artículo 1º. - (Concepto). La sociedad comercial es un contrato por el cual dos o más personas (físicas o jurídicas) se obligan a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella devengue.

Art. 2º.- (Sujeto de derecho). La sociedad comercial es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

Art. 3º.- (Tipicidad). Las sociedades comerciales deberán adoptar alguno de los tipos previstos por esta ley.

Art. 4º - (Comercialidad formal). Las sociedades con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos por esta ley, quedarán sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales.

Las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de actividades comerciales y no comerciales serán reputadas comerciales y sujetas a la disciplina de esta ley.

Sección II De los Requisitos, Publicidad y Procedimiento

Artículo 5º - (Principios generales). Regirán para las sociedades comerciales, los principios generales y normas en materia de contratos en cuanto no se modifiquen por esta ley.

Art. 6º - (Forma. Contenido). El contrato de sociedad comercial se otorgará en escritura pública o privada.

Deberá contener la individualización precisa de quienes lo celebran, el tipo social adoptado, la denominación o razón social, el domicilio, el objeto o actividad que se propone realizar, el capital, los aportes y el plazo de la sociedad.

Las precedentes enunciaciones son exigidas sin perjuicio de las que se requieran específicamente para determinados tipos sociales.

Art. 7º.- (Inscripción). El contrato de sociedad comercial se inscribirá en el Registro público y General de Comercio del domicilio social, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su otorgamiento. Tratándose de sociedades anónimas también se inscribirá el testimonio de la autorización conferida. El plazo, en este caso, se computará a partir de aquel testimonio.

La inscripción podrá ser solicitada por cualquiera de los socios u otorgantes del contrato social o persona facultada al efecto.

Art. 8º - (Efectos de la inscripción). La sociedad se considerará regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público y General de Comercio.

Art. 9º.- (Inscripción de sucursal). Cuando la sociedad instale una sucursal en otro departamento deberá inscribir su contrato en el Registro correspondiente a los solos efectos informativos.

Art. 10. - (Modificaciones del contrato social). Las modificaciones del contrato social deberán ser acordadas por los socios según se disponga para cada tipo y se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para la constitución de la sociedad.

Las modificaciones no inscriptas serán ineficaces y no producirán efecto frente a la sociedad a los socios y los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o a los socios aun alegando su conocimiento.

Art. 11. - (Publicidad). Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada deberán realizar las publicaciones previstas en los respectivos capítulos de esta ley.

Art. 12. - (Legajo). En el Registro Público y General de Comercio, realizada su inscripción, se formará un legajo para cada sociedad con las copias del contrato social, sus modificaciones y demás documentos que disponga la ley o en su reglamentación. Su consulta será pública.

Art. 13. - (Razón social o denominación). La sociedad deberá adoptar una denominación o razón social. En ambos casos se integrará con la indicación del tipo social sea en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La razón social se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Si no figuraran los nombres de todos los socios, contendrá las palabras "y compañía" u otras similares, indicativas de la pluralidad de socios o sus abreviaturas.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas. Podrá utilizarse como tal una sigla.

La denominación, su sigla y la razón social no podrán ser iguales o semejantes a la de otra sociedad pre-existente.

Art. 14. - (Domicilio. Sede). El domicilio de la sociedad será el departamento, ciudad o localidad donde se establezca su administración.

La sede de la sociedad será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener su domicilio y sede propias.

La sede (o sedes) de la sociedad deberá comunicarse al Registro Público y General de Comercio para la incorporación a su legajo. Ella se tendrá por la real de la sociedad a todos los efectos. Procederá igual comunicación toda vez que se modifique.

Art. 15. - (Capital). El capital social deberá expresarse en moneda nacional.

Art. 16. - (Plazo). Las sociedades comerciales no podrán ser pactadas con plazo superior a treinta años, sin perjuicio de lo establecido respecto de cada tipo social y de las cláusulas de prórroga automática.

Art. 17. - (Ganancias y pérdidas). Las ganancias y pérdidas se dividirán entre los socios en proporción de sus respectivos aportes, a no ser que otra cosa se hubiera estipulado en el contrato.

De haberse previsto sólo la forma de distribución de las ganancias, ella se aplicará también para la división de las pérdidas y viceversa.

No habiéndose determinado en el contrato la participación en las ganancias y pérdidas del socio que aportó industria, ella será fijada judicialmente.

Art. 18. - (Publicidad). Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una vez en el Diario Oficial.

Art. 19. - (Procedimiento. Norma general). Cuando la ley disponga o autorice una acción judicial se sustanciará por el procedimiento sumario de los artículos 591 a 594 del Código de Procedimiento Civil salvo disposición en contrario.

Sección III De las Sociedades en Formación

Artículo 20. - (Principio general). Los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad durante el proceso de su constitución, quedarán sometidos a las normas de esta Sección.

Quienes los celebren deberán dejar constancia que actúan por cuenta de la sociedad en formación, utilizando preceptivamente dichos términos a continuación de la razón o denominación social.

Los actos y contratos preparatorios de la sociedad, se reputarán realizados en el período constitutivo.

Art. 21. - (Capacidad). Suscrito el contrato social la sociedad sólo tendrán capacidad para realizar los actos necesarios para su regular constitución, incluyendo la adquisición de los bienes aportados.

No obstante, el cumplimiento anticipado del objeto social comprometerá a la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el artículo siguiente.

La sociedad en formación no podrá adquirir bienes para cuyo dominio se requiere registración, salvo que se trate de aportes.

Art. 22. - (Responsabilidad de Socios y Administradores y representantes). Los socios administradores y representantes serán ilimitada y solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad en formación, sin poder invocar el beneficio de excusión del artículo 78 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Dicha responsabilidad cesa en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya registrado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad.

Tratándose de sociedades anónimas, esta responsabilidad recaerá sólo sobre los fundadores y promotores en su caso.

Art. 23. - (Disolución de la sociedad en formación). Si no se cumplieren con los actos necesarios para la regular constitución, en los plazos legales establecidos, cualquiera de los otorgantes del contrato social podrán pedir la disolución de la sociedad (Sección XIII).

Sección IV Del Régimen de Nulidades

Artículo 24. - (Remisión). Se aplicará a las sociedades comerciales el régimen de nulidades que rige para los contratos en cuanto no se encuentre expresamente previsto o modificado por esta ley.

Art. 25. - (Objeto ilícito. Objeto prohibido). Serán nulas las sociedades cuyo contrato previa la realización de una actividad ilícita o prohibida, sea con carácter general o en razón de su tipo.

Art. 26. - (Atipicidad). Será nula la sociedad comercial que no adopte alguno de los tipos autorizados por la ley.

Art. 27. - (Nulidad o anulación del vínculo de un socio). La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación de ese socio deba considerarse indispensable, habida cuenta de las circunstancias.

La sociedad será anulable cuando la nulidad afecte el vínculo de socios a los que pertenezca la mayoría del capital o aquélla quede reducida a un solo integrante o quede desvirtuado el tipo social adoptado.

Art. 28. - (Estipulaciones nulas). Serán nulas en los contratos de sociedad comercial las siguientes estipulaciones:

1º) que tengan por objeto desvirtuar el tipo social adoptado;

2º) que alguno o algunos de los socios reciban todas las ganancias o se les excluya de ellas o sean liberados de contribuir a las pérdidas o que su participación en las ganancias o en las pérdidas sean notoriamente desproporcionadas con relación a sus aportes o prestaciones accesorias;

3º) que aseguren a alguno o algunos de los socios la restitución íntegra de sus aportes o con un premio designado o con sus frutos o con una cantidad adicional cualquiera sea su naturaleza, haya o no haya ganancias;

4º) que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

5º) que en caso de rescisión parcial o disolución de la sociedad no se liquidará la parte de alguno o algunos de los socios en las ganancias o en el patrimonio social;

6º) que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro u otros, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva;

Art. 29. - (Efectos de la nulidad respecto a la sociedad). La declaración de nulidad de la sociedad impedirá la continuación de sus actividades y se procederá a su liquidación por quien designe el Juez conforme a lo dispuesto en la Sección XIII del presente capítulo.

En los casos de nulidad por objeto, causa o actividad ilícitos, el remanente de la liquidación ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación pública.

Art. 30. - (Efectos de la nulidad o anulación del vínculo de un socio respecto a la sociedad). La declaración de nulidad respecto al vínculo de alguno o algunos socios producirá los efectos de la rescisión parcial de la sociedad. Se aplicarán las normas pertinentes de la Sección XIII del presente capítulo.

Art. 31. - (Efectos de la nulidad respecto de fundadores, socios, etc.). En los casos de nulidades no subsanables, la declaración de nulidad de la sociedad implicará que los fundadores, socios, administradores y quienes actuaron como tales en la gestión social responderán solidaria e ilimitadamente por el pasivo social y los perjuicios causados. Igual responsabilidad corresponderá cuando la nulidad se fundara en la no adopción de un tipo autorizado por la ley.

Art. 32. - (Efectos de la nulidad respecto a terceros). La declaración de nulidad no afectará la validez de los actos y contratos realizados por la sociedad.

Art. 33 - (Subsanación de determinadas nulidades). Todas las nulidades son subsanables a excepción de las producidas por objeto o causa ilícitos o por la ilicitud de la actividad social. La subsanación podrá realizarse hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva que declare la nulidad y tendrá efecto retroactivo en cuanto corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 34. - (Medios para lograr la subsanación). Las nulidades podrán ser subsanadas mediante nuevos acuerdos sociales, decisiones de los socios que eliminen su causa o incorporación de nuevos socios.

El Juez, a instancia de cualquier interesado o de oficio y antes de dictar sentencia definitiva, podrá fijar un plazo para subsanar la nulidad.

Art. 35. - (Acción de nulidad). La acción de nulidad será promovida por quien corresponda de acuerdo a los principios generales.

La nulidad por causales previstas en los artículos 25 y 26 podrá ser solicitada por cualquiera de los socios, por terceros interesados o declarada de oficio por el Juez.

Se aplicarán las normas del juicio ordinario.

Art. 36. -(Extinción de las acciones de nulidad o anulación). Las acciones de nulidad o anulación se extinguirán cuando las causales que las provocaron hayan dejado de existir antes de ejecutoriada la sentencia definitiva.

Art. 37. - (Nulidad de modificaciones contractuales). Las normas precedentes se aplicarán a las modificaciones del contrato de sociedad en lo pertinente.

Art. 38. - (Acción de responsabilidad). La acción de responsabilidad fundada en la existencia de nulidades, prescribirá a los tres años contados desde el día en que la sentencia definitiva que declaró la nulidad adquirió autoridad de cosa juzgada.

La desaparición de la causal de nulidad o anulación o su subsanación no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad. En este caso, el término de prescripción se contará desde el día en que desapareció o fue subsanada la causal de nulidad.

Sección V

De las sociedades irregulares y de hecho

Artículo 39. - (Sociedades incluidas). Las sociedades comerciales de hecho y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.

Art. 40. - (Efectos. Principio general y excepciones). Las sociedades irregulares y de hecho no podrán adquirir bienes cuyo dominio requiera registración.

Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas fundados en el contrato social.

Sin embargo, la sociedad podrá ejercer contra terceros los derechos emergentes de la actividad social realizada. Asimismo los socios podrán exigirse recíprocamente rendición de cuentas, la restitución de sus aportes en cuanto corresponda y la distribución de las utilidades producidas, según las normas supletorias de esta ley.

Art. 41. - (Representación de la sociedad). En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

Art. 42. - (Responsabilidad). Sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad, los socios serán responsables solidariamente por las obligaciones sociales sin poder invocar el beneficio de excusión (artículo 78) ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Igual responsabilidad tendrán los administradores por las operaciones en que hubieran intervenido.

Los terceros podrán accionar, indistinta o conjuntamente, contra la sociedad, los socios y los administradores.

Art. 43. - (Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios). Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular.

Art. 44. - (Disolución por voluntad de un socio). Cualquiera de los socios podrá provocar la disolución de la sociedad. Ella se producirá a la fecha en que notifique fehacientemente su decisión a todos los consocios. Respecto de los terceros producirá efectos cuando se inscriba en el Registro Público y General de Comercio y se publique. Para la inscripción bastará que el socio presente una declaratoria en escritura pública o privada documentando su decisión. La liquidación se registrará por las normas de esta ley.

Art. 45. - (Prueba de la sociedad). La existencia de la sociedad podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

Art. 46. - (Regularización de la sociedad). El cumplimiento de los requisitos formales omitidos regularizará la sociedad a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público y General de Comercio.

La inscripción tardía de la sociedad podrá ser requerida por cualquiera de los socios.

Sección VI De los socios

Artículo 47. - (Principios Generales). Para ser socio una sociedad comercial se requerirá la capacidad para ejercer el comercio, salvo las excepciones establecidas en esta ley

Los padres, tutores y curadores no podrán contratar sociedad ni adquirir participaciones, cuotas sociales o acciones por sus representados sin autorización judicial fundada. En ningún caso se concederá esta autorización si el menor o el incapaz asumieran calidad de socios ilimitadamente responsables.

Art. 48. - (Incapaces que reciben participaciones sociales). Cuando un incapaz reciba por herencia, legado o donación una participación o cuota social, sus representantes deberán solicitar autorización judicial para aceptarla y permitir que aquel continúe en la sociedad, la que será acordada si el Juez lo estima conveniente para los intereses del incapaz dadas las circunstancias del caso. No se requerirá autorización cuando el incapaz reciba acciones.

Si la participación es la de socio ilimitadamente responsable, el Juez condicionará su autorización a la modificación del contrato o a la transformación de la sociedad, a fin de atribuirle al incapaz la calidad de socio o accionista no responsable por las obligaciones sociales. La sociedad continuará provisoriamente hasta que se dicte resolución definitiva. Mientras tanto, el incapaz no responderá por las obligaciones sociales.

El representante ejercerá todos los derechos que como socio le correspondan al incapaz; percibirá y administrará las ganancias conforme a las normas pertinentes del Código Civil. Las modificaciones del contrato social sólo podrán sentirlas con autorización judicial.

Cuando el testador o donante hubiere impuesto la condición de que los padres no administren deberá nombrarse curador especial, quien procederá en la forma prevista en los incisos precedentes.

Art. 49. - (Sociedad entre esposos). Los esposos sólo podrán integrar entre sí o con otras personas, sociedades por acciones o de responsabilidad limitada. Para participar en cualquier otro tipo social deberán estar separados de bienes.

Art. 50. - (Sociedades entre padres, tutores y curadores con sus representados). Los padres podrán celebrar o participar en sociedades con sus hijos menores, previa designación de curador especial y autorización judicial fundada. En cualquier caso, el menor deberá revestir la condición de socio con responsabilidad limitada.

Los tutores y curadores no podrán celebrar sociedad con sus representados.

Si por herencia, legado o donación un incapaz recibiera una participación o cuota social de una sociedad integrada por sus representantes, se deberá designar curador especial, quien procederá en la forma prevista en el artículo 48. Esta norma no se aplicará si se tratara de acciones.

Art. 51. - (Participación de sociedades en otras sociedades). Ninguna sociedad, excepto las consideradas financieras o de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento de la enajenación del excedente producirá la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades hasta que se cumpla con ella.

Art. 52. - (Sociedades vinculadas). Se considerarán sociedades vinculadas cuando una sociedad participe en más del diez por ciento del capital de otra.

Cuando una sociedad participe en más del veinticinco por ciento del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea tome conocimiento del hecho.

Art. 53. - (Sociedades controladas). Se consideran sociedades controladas aquellas que, en virtud de participaciones sociales o accionarias o en mérito, a especiales vínculos contractuales, se encuentran bajo la influencia dominante de otra u otras sociedades.

Una sociedad controlada no podrá participar por un monto superior al de sus reservas disponibles, en la controlante ni en una sociedad controlada por ésta. Si se constataran participaciones que excedieran dicho monto se aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 51.

Art. 53 A. - (Deberes y responsabilidades de los administradores). Los administradores no podrán favorecer a una sociedad vinculada, controlada o controlante en perjuicio de la sociedad administrada debiendo vigilar que las operaciones entre las sociedades se efectúen en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas. Serán responsables de los daños y perjuicios causados en caso de violación de esta norma.

Art. 53 B. - (Obligaciones de la sociedad controlante. Responsabilidades). La sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar los derechos e intereses de los socios o accionistas.

Responderá por los daños causados en caso de violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infringieren esta norma.

Cualquier socio o accionista podrá ejercer acción de responsabilidad por los daños sufridos personalmente o para obtener la reparación de los causados a la sociedad. Si el accionante representara menos del cinco por ciento del capital integrado, deberá presentar con la demanda, una garantía por los gastos del juicio para el caso de que su acción fuera declarada improcedente.

Si la sociedad controlante fuera condenada, deberá pagar al socio o accionista los gastos y honorarios del juicio, más una prima del cinco por ciento calculado sobre el monto de la indemnización debida.

Las acciones previstas en este artículo prescribirán a los tres años contados desde la fecha de los hechos que las motiven.

Art. 54. - (Participaciones recíprocas). Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los socios, fundadores, en su caso, administradores, directores y síndicos de los perjuicios causados.

Art. 55. - (Socio aparente). El que prestare su nombre como socio o el que sin ser socio tolerase que su nombre sea incluido en una razón social, no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no participación en las ganancias de la sociedad, pero con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra la sociedad o los socios para ser resarcido de lo que hubiere pagado.

Art. 56. - (Socio oculto). La responsabilidad del socio oculto será ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 42.

Art. 57. - (Socio de socio). Cualquier socio podrá dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socios y de toda acción social y se le aplicarán las reglas sobre las sociedades accidentales o en participación.

Art. 58. - (Condominio). Si una o más partes de interés, cuotas o acciones, pertenecieran proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien habrá de ejercitar los derechos inherentes a las mismas.

Sección VII De las relaciones de los socios con la sociedad

Artículo 59. - (Comienzo de los derechos y obligaciones). Los derechos y obligaciones de los socios comenzarán en la fecha establecida en el contrato de sociedad y si ella no se hubiera estipulado, desde la fecha de su otorgamiento.

Los socios responderán de los actos realizados a nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes tengan o hayan tenido su representación y de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo social.

Art. 60. - (Aportes). Cada socio es deudor frente a la sociedad de lo que ha prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Salvo estipulación en contrario, se considerará que el aporte se realiza en propiedad.

El contrato de sociedad será título hábil para la transmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción.

Art. 61. - (Aporte de derechos). Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

Art. 62. - (Aporte de créditos). En los aportes de créditos y con excepción de los documentos en Títulos-Valores, la sociedad será cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responderá por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del

socio se convertirá en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél.

Art. 63. - (Aporte de industria). Cuando se aportase industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario.

Los aportes de industria concurrirán a la formación del capital social y conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.

Art. 64. - (Aporte de uso o goce). El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoría.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se hallare.

No es admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

Art. 65. - (Avaluación de aportes). Salvo previsión expresa en contrario, los aportes deberán ser avaluados a la fecha del contrato social.

Art. 66. - (Avaluación de aportes no dinerarios). Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuere posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiere omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

Art. 67. - (Títulos cotizables). No mediando pacto contrario, los títulos valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieren cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

Art. 68. - (Diferencias con el avalúo). En todos los casos, se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la avaluación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior.

En este último caso, podrá modificarse el contrato social, reduciendo la participación del socio aportante, con el consentimiento de los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante.

Art. 69. - (Aporte de bienes gravados). Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

Art. 70. - (Aporte de establecimiento mercantil). Cuando se aporte un establecimiento mercantil se practicará inventario y avaluación de los bienes que lo integran y de su conjunto.

Art. 71. - (Cumplimiento de aportes). El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien.

Quien aporta un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.

Art. 72. - (Mora en el aporte). El socio que no cumpliera con la obligación de aportar incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna y deberá pagar intereses y resarcir los daños y perjuicios.

La sociedad podrá exigir el cumplimiento del aporte mediante juicio ejecutivo o de entrega de la cosa salvo que se haya optado por la exclusión del moroso.

Art. 73. - (Evicción). La evicción del bien aportado autorizará la exclusión del socio. Si no es excluido deberá su valor.

El socio podrá evitar su exclusión reemplazando el bien por otro de igual especie y calidad.

En cualquiera de los casos deberá los daños y perjuicios ocasionados.

Las normas precedentes se aplicarán igualmente al socio que aportó el usufructo o el uso de un bien y lo pierde por evicción.

Art. 74. - (Aportes en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada). Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, los aportes a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se registrarán por lo que se prevé en los capítulos respectivos.

Art. 75. - (Prestaciones accesorias). Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital.

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de Sociedades de Responsabilidad Limitada para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en el artículo 240.

Si fueren conexas a acciones éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del Directorio.

Art. 76. - (Dolo o culpa del socio). El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo sin que pueda alegar compensación por el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio que aplicare los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios de cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

Art. 77. - (Contralor individual de los socios). Los socios podrán examinar los libros y documentos sociales así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan para determinados tipos sociales.

Este derecho no corresponderá a los socios de las sociedades en que la ley o el contrato social imponga la existencia de un órgano de contralor.

Sección VIII De los Socios y los Terceros

Artículo 78. - (Principio general). Los acreedores sociales no podrán exigir de los socios el pago de sus créditos sino después de la ejecución del patrimonio social y cuando corresponda en relación de su responsabilidad, según el tipo adoptado.

Art. 79. - (Sentencia contra la sociedad, ejecución contra los socios). La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios en las condiciones del artículo anterior.

Art. 80. - (Embargo de cuotas sociales). Los acreedores de un socio podrán embargar su participación o cuota social, pero sólo podrán cobrarse con las ganancias que se distribuyan y con los bienes que se le adjudiquen en la liquidación de la sociedad cuando ella se disuelva.

El embargo deberá notificarse a la sociedad e incorporarse a su legajo.

La sociedad no podrá ser prorrogada ni reactivada si no se satisface al acreedor embargante. Lo mismo ocurrirá en los casos de transformación, fusión y escisión.

En cualquiera de los casos previstos en el inciso anterior los acreedores de los socios podrán pedir la liquidación de la cuota del socio deudor aplicándose las normas sobre rescisión parcial. Igual derecho tendrán los acreedores cuando hubiere vencido el plazo vigente y se hubiese pactado la prórroga automática.

Esta norma no se aplicará a las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

Sección IX De la Administración y Representación

Artículo 81. - (Funciones y facultades de Administrador y Representantes). Los administradores tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales y la representación de la sociedad.

Se entenderá comprendidos dentro de los actos de gestión, la enajenación, el gravamen y el arrendamiento de bienes sociales. La ley o el contrato podrán establecer otro sistema de representación.

Los administradores o representantes de la sociedad la obligarán por todos los actos que no sean notoriamente extraños a la actividad u objeto social. También la obligarán, aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de tal infracción.

Las restricciones a las facultades de los administradores y representantes establecidas en el contrato en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia interna. Cuando ellas se refieran a enajenaciones o gravámenes de bienes registrables su desconocimiento o violación producirá la nulidad del contrato celebrado.

Art. 82. - (Condiciones para ser representante o administrador). Podrá ser administrador o representante una persona física o jurídica, socia o extraña. Se requerirá la capacidad para el ejercicio del comercio y no tener prohibido el mismo.

Será justa causa de revocación la incapacidad o la afectación por una prohibición legal, sobreviniente a la designación.

Art. 83. - (Prohibición de delegar). Los administradores y representantes no podrán delegar sus funciones sin el consentimiento de los socios, salvo pacto contrario.

Art. 84. - (Persona jurídica administradora). Cuando una persona jurídica sea administradora o representante, actuará a través de la persona física que designe la que podrá reemplazar toda vez que lo considere conveniente. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la actuación de la persona designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora.

Art. 85. - (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes). Los administradores y representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones serán responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

La responsabilidad no se extenderá a quienes demuestren estar exentos de culpa. El Juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

Art. 86. - (Prohibición de contratar con la sociedad). Los administradores y los representantes podrán celebrar con la sociedad contratos que se relacionen con su actividad normal, en las mismas condiciones que los terceros, debiendo comunicarlo a los socios.

Los contratos no comprendidos en el inciso anterior podrán ser celebrados con la autorización previa de los socios. Los otorgados en violación de esta norma son absolutamente nulos.

Art. 87. - (Actividades en competencia). Los administradores y los representantes no podrán participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios, bajo pena de incurrir individualmente en la responsabilidad prevista en el artículo 85.

Art. 88. - (Nombramiento, cese y revocación de los administradores y representantes: comunicación). Todo nombramiento de administrador o representante por acto distinto del contrato social, así como su cese o revocación deberá comunicarse al Registro Público y General de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad. La omisión hará aplicable la sanción prevista en el artículo 10.

Sección X De la Documentación y Contabilidad

Artículo 89. - (Estados contables). Dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio económico, los administradores de la sociedad deberán formular: a) el inventario de los diversos elementos que integran el activo y pasivo sociales a dicha fecha; b) el balance general, c) el estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio finalizado; d) la propuesta de distribución de utilidades, si las hubiere.

Art. 90. - (Normas generales). El ejercicio económico será de un año y su fecha de cierre determinada por los administradores de la sociedad. La duración del ejercicio sólo podrá ser modificada excepcionalmente con aprobación de la mayoría social o de la asamblea en su caso y tratándose de una sociedad anónima, con la conformidad de la autoridad de contralor.

Los estados contables deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas que sean apropiadas a cada caso, de tal modo que reflejen, con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad, los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas.

Para la elaboración de los estados contables correspondientes a cada ejercicio, se seguirán las mismas formas y los mismos métodos de evaluación utilizados en los ejercicios precedentes. Toda variación, en tal sentido, deberá ser razonablemente fundada y aprobada expresamente por la mayoría social o la asamblea en su caso.

Art. 91. - (Balance general). El balance general deberá reflejar la situación económica y financiera de la sociedad al cierre del ejercicio y expondrá, las cuentas del activo, las del pasivo y las del capital, reservas, provisiones y resultados con un grado de detalle que sea suficiente para permitir formarse un juicio sobre la composición del patrimonio a dicha fecha y sobre el valor de los elementos que lo integran.

No deberán incluirse bajo una misma cuenta, partidas que no sean homogéneas según las normas de la técnica contable ni deberán compensarse importes entre sí. No se aplicará esta norma cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa.

Deberán indicarse en notas, que formarán parte integrante del balance, los criterios empleados para la valuación de los activos y pasivos y deberá aclararse expresamente si los mismos coinciden o no con los aplicados en el Balance inmediato anterior. En caso de cambio de criterio, deberá informarse la incidencia que los mismos hayan tenido en el patrimonio y los resultados.

Art. 92. - (Estado de resultados). El estado de resultados del ejercicio deberá indicar por separado, los originados en la actividad ordinaria de la sociedad y los provenientes de operaciones extraordinarias, discriminando los rubros positivos y negativos en la medida necesaria para permitir formarse un juicio claro sobre el volumen y contenido de cada uno de los rubros.

Art. 93. - (Norma especial). El órgano estatal de contralor administrativo establecerá las normas técnicas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades anónimas.

Asimismo podrá autorizar para esas sociedades, el empleo de medios mecánicos u otros, en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.

En todos los casos, sin embargo, el libro diario deberá llevarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes, a condición de conservar la documentación que permita individualizar las operaciones y verificarlas día por día. El libro de inventarios podrá igualmente llevarse por totales,

siempre que estén respaldados en documentación que haga posible la individualización de cada uno de los bienes y derechos inventariados.

La autorización a que se refiere este artículo solamente podrá ser otorgada a solicitud de la sociedad, por resolución fundada en informes técnicos y consideradas las circunstancias de cada caso. Podrá ser revocada de oficio con iguales formalidades.

Art. 94. - (Memoria). Los administradores de las sociedades deberán rendir cuentas sobre los negocios sociales y el estado de la sociedad, presentando una memoria explicativa de los balances y estado de resultados preparados, informando a los socios sobre todos los puntos que se estimen de interés.

Especialmente se establecerá:

- 1º) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;
- 2º) Una adecuada explicación de los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;
- 3º) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;
- 4º) Explicación u orientación sobre la perspectiva de las futuras operaciones;
- 5º) Las relaciones con las sociedades vinculadas, controladas o controlantes y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;
- 6º) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.

Art. 95. - (Reserva legal y otras). Las sociedades deberán destinar no menos del cinco por ciento de las ganancias realizadas y liquidadas que arroje el estado de resultados del ejercicio, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta su reintegro.

En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que la legal siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración, sin perjuicio de las convenidas en el contrato.

Art. 96. - (Amortizaciones extraordinarias y fondos de previsión). Los socios o la asamblea de accionistas podrán resolver que se efectúen amortizaciones extraordinarias o se constituyan fondos de previsión, observando lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 97. - (Informe de los órganos de contralor). En las sociedades en las que existan órganos de contralor privado establecidos por la ley o por el contrato, deberá remitirse a dichos órganos el balance general, el estado de resultados, la información que deberá acompañarlos y la memoria de los administradores, con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión de los socios o de la asamblea de accionistas.

El órgano de contralor deberá presentar un informe con las observaciones que le merezca el examen de los referidos documentos y las proposiciones que estime convenientes.

Art. 98. - (Copias - Depósito). En la sede social deberán quedar depositadas copias de los documentos mencionados en el artículo anterior a disposición de los socios o accionistas con no menos de diez días de anticipación a su consideración por ellos.

Art. 99. - (Consideración de los estados contables. Comunicación). La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización, del ejercicio.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Aprobados esos documentos se enviará copia de los mismos y de la resolución aprobatoria, al Registro Público y General de Comercio, para su incorporación al legajo de la sociedad.

Si se tratare de sociedades sujetas a contralor estatal se remitirá otra copia al organismo oficial correspondiente. Estas sociedades publicarán sus balances, cuentas de resultados y proyecto de distribución de utilidades aprobados, con la visación respectiva.

Art. 100. - (Ganancias. Distribución). No podrán distribuirse beneficios que no resulten de ganancias realizadas y líquidas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente.

Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes son repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de comandita por acciones y socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Art. 101. - (Ganancia. Pago). Los beneficios que se haya resuelto distribuir a los socios o accionistas les serán abonados dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución que acordó su distribución.

Art. 102. - (Ganancias. Distribución anticipada). Podrá adelantarse el pago de utilidades o dividendos a cuenta de las ganancias del ejercicio, cuando existan reservas de libre disposición suficientes a ese efecto. También podrá hacerse cuando de un balance realizado en el curso del ejercicio, aprobado por el órgano de contralor interno, en su caso, y luego de efectuadas las amortizaciones y provisiones necesarias, incluso la deducción por pérdidas anteriores, existan beneficios superiores al monto de las utilidades cuya entrega a cuenta se disponga.

Art. 103. - (Pago de intereses a los accionistas). En las sociedades anónimas, el estatuto o la asamblea de accionistas podrán disponer que mientras la sociedad no inicie sus operaciones comerciales se pague a los accionistas un interés sobre sus acciones cuya tasa no podrá exceder la de los títulos de deuda pública. Ese interés no podrá pagarse por un período que exceda de tres años y su importe se incluirá entre los gastos de constitución y de primer establecimiento, los que serán amortizados en el plazo máximo de cinco años a partir del cese del pago de los intereses.

Art. 104. - (Responsabilidades). La aprobación de los estados contables no implica la liberación de la responsabilidad de los administradores y de los integrantes del órgano fiscalizador.

Art. 105. - (Actas). Deberá labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del Directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el Presidente y los socios designados al efecto.

Sección XI De la Transformación

Artículo 106. - (Concepto). Habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopta otro tipo social. La sociedad no se disolverá, se mantendrá su personalidad jurídica y no se alterarán sus derechos y obligaciones.

Art. 107. - (Efecto). La transformación no modificará en ningún caso los derechos de los acreedores, que hasta el pago total de sus créditos tendrán, las mismas garantías que les ofrecía el tipo social anterior.

Art. 108. - (Resolución). Para resolver la transformación se exigirá la confección de un balance especial y el cumplimiento de las normas relativas a la modificación del contrato del tipo de la sociedad que se transforma.

En todos los casos y salvo pacto contrario, se requerirá el consentimiento expreso de los socios o accionistas que en virtud de la transformación, pasen a ser ilimitadamente reponsables de las deudas sociales.

Si la sociedad que se transforma hubiera emitido obligaciones, se requerirá la previa autorización de los obligacionistas, otorgada en Asamblea Extraordinaria.

Art. 109. - (Publicidad). Deberá publicarse por diez días, un extracto con las estipulaciones más importantes de la resolución de transformación, en el que se prevendrá que éste y el balance especial estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede o sedes sociales, durante el plazo de treinta días a contar del siguiente a la primera publicación.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario del lugar de la sede de la sociedad. Si en ese lugar no se publicaran diarios, se efectuarán en uno de Montevideo.

Art. 110. - (Derecho de receso). Cuando legal o convencionalmente no corresponda la unanimidad para decidir la transformación, los socios o accionistas que votaron negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso.

En caso de ejercerlo, deberán comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo de treinta días a contar de aquél en que se adoptó la resolución de transformación o del día de su notificación o desde, la primera publicación. Todo ello, salvo lo que se establece para determinados tipos sociales.

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros, por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

Los socios que continúan en la sociedad garantizarán solidariamente a los socios salientes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la constitución regular del nuevo tipo social.

Art. 111. - (Situación especial). Tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, quedarán excluidos los accionistas ausentes que en el plazo del artículo anterior no se hayan adherido por escrito a la transformación o no hubieren ejercido el derecho de receso.

Art. 112.- (Liquidación de la cuota del socio o accionista recedente o excluido). En los casos de receso o exclusión del socio o accionista, el importe de su participación, cuota o acciones, le será reembolsado de acuerdo al balance especial formulado y a las normas previstas en el artículo 147 de Rescisión.

Art. 113.- (Requisitos y formalidades). Vencido el plazo establecido en el artículo 110 precedente, el acto de transformación será instrumentado por los representantes de la sociedad y los nuevos otorgantes en su caso y se integrará con el balance especial ajustado a la fecha. Deberán cumplirse los mismo requisitos y formalidades exigidos para el nuevo tipo social; cuando corresponda realizar publicaciones, se establecerá además la denominación o razón social, la sede o sedes y el tipo social anterior.

Si hubieren bienes, derechos y obligaciones registrables, deberá comunicarse el nuevo tipo social para las anotaciones del caso, en los registros correspondientes.

Los representantes de la sociedad tendrán, a los efectos de este artículo, la representación legal de los socios.

Art. 114.- (Procedimiento especial). Cuando la transformación hubiere sido resuelta por la unanimidad de los socios o accionistas será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio cumpliendo los requisitos y formalidades del tipo adoptado. En todos los casos se publicará un extracto de la transformación con los datos de su inscripción, por diez días en los diarios indicados en el artículo 109 (inciso segundo).

Art. 115.- (Modificación y revocación de la transformación). La transformación podrá ser dejada sin efecto si no se inscribió y siempre que no existiere perjuicio para los socios y terceros. En este caso quedarán sin efecto los recesos y exclusiones producidas.

Salvo pacto contrario, será aplicable en lo pertinente lo dispuesto por el artículo 108.

Art. 116.- (Quiebra o liquidación judicial de la sociedad transformada). Si la sociedad transformada quiebra o se liquida judicialmente dentro de los seis meses de inscripto su nuevo tipo social en el Registro Público y General de Comercio, los acreedores por obligaciones contraídas con anterioridad a esa inscripción podrán solicitar la quiebra de los socios que eran solidariamente responsables, siempre que se compruebe que en aquel momento la sociedad se encontraba en estado de cesación de pagos.

Sección XII De la Fusión y de la Escisión

Artículo 117.- (Fusión. Concepto). Fusión por creación es el contrato por el cual dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transmiten sus patrimonios a título universal, a una sociedad nueva que constituyen.

Fusión por incorporación es el contrato por el cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transmiten sus patrimonios, a título universal, a otra sociedad ya existente.

En las dos modalidades los socios o accionistas de las sociedades fusionadas recibirán en compensación, participaciones, cuotas o acciones de la sociedad que se crea o de la incorporante.

Art. 118. (Escisión. Concepto). Habrá escisión cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse destinando los bienes de su patrimonio a la creación de nuevas sociedades o por el cual, reduciendo su capital, destina una parte de sus bienes a crear una o más sociedades nuevas.

Los socios o accionistas de la sociedad escindida recibirán en compensación, participaciones, cuotas o acciones de todas o algunas de las sociedades nuevas.

Art. 119. - (Operaciones asimiladas). Se aplicarán las normas de esta sección en los siguientes casos:

1º) cuando una sociedad, disminuyendo su capital, aporta algunos bienes de su patrimonio, a una o más sociedades preexistentes.

2º) cuando una sociedad, disolviéndose, aporta sus bienes a distintas sociedades preexistentes.

3º) cuando una sociedad, disminuyendo su capital, aporta algunos de sus bienes para crear una nueva sociedad conjuntamente con otras sociedades ya existentes.

Art. 120. - (Principios generales y condiciones). La fusión y escisión podrán realizarse entre sociedades de tipos iguales o distintos y aun en liquidación.

Serán resueltas por las mayorías y con los requisitos exigidos para la modificación de sus contratos sociales. Deberán contar con la conformidad de los socios o accionistas que, por efecto de la operación, asuman responsabilidad ilimitada, salvo pacto en contrario.

Si una sociedad hubiere emitido obligaciones, bonos o partes beneficiarias, se requerirá la previa autorización de sus titulares concedida en asamblea especial.

Art. 121. - (Balance especial). Las sociedades que proyecten fusionarse o escindirse deberán confeccionar un balance especial, previamente a la adopción de las respectivas resoluciones sociales.

Si en la operación participaran dos o más sociedades se adoptarán criterios uniformes para su elaboración y para la evaluación y estimación de activos y pasivos, estableciéndose la fecha a la cual se realizan y el tratamiento de las variaciones posteriores que se produzcan.

Art. 122. - (Representatividad de los administradores). Cumplidos los trámites previos que se establecerán en las subsecciones siguientes, los administradores o representantes de las sociedades participantes o de la sociedad que se escinde suscribirán el contrato de fusión o el acto de escisión ejerciendo la representación de la sociedad y de sus respectivos socios o accionistas.

Si se crearan sociedades anónimas, las sociedades contratantes o la escindida se reputarán como fundadoras.

Art. 123. - (Requisitos). Cuando por la fusión o escisión se crearan una o más sociedades, se transformarán o modificarán las existentes, deberá cumplirse con los correspondientes requisitos y formalidades según el tipo.

Art. 124. - (Integraciones de capital). Las integraciones de capital en las sociedades nuevas o en las incorporantes se entenderán cumplidas con las transmisiones patrimoniales o de bienes operados.

Art. 125. - (Registración de transferencias producidas). El contrato de fusión será instrumento hábil para la anotación, en los Registros correspondientes, de las transferencias de bienes, deudas, gravámenes o afectaciones registrables comprendidas en la transmisión patrimonial operada.

Tratándose de escisión se aplicarán las normas sobre aportes de la Sección VII.

Art. 126. - (Efectos). La fusión y la escisión no alterarán los derechos de las sociedades que se fusionan o escinden como, por ejemplo, los de usufructo, uso, habitación o arrendamiento, salvo pacto contrario contenido en los contratos que originan los derechos antedichos.

La fusión y la escisión no afectarán los convenios contractuales de agrupamientos societarios otorgados por las sociedades intervinientes salvo pacto contrario.

Art. 127. - (Participaciones y compensaciones a socios o accionistas). En el contrato de fusión o en el acto de escisión al establecerse la distribución de participaciones sociales entre socios o accionistas, podrá estipularse el pago de compensaciones en dinero, pero éstas no excederán el diez por ciento del valor nominal que se adjudique a cada uno.

Subsistirán los derechos de terceros sobre las participaciones, cuotas sociales o acciones en las sustitutivas de aquéllas y en las compensaciones que se hubieren convenido.

Sub-sección 1 De la fusión

Artículo 128. - (Compromiso de fusión). La fusión deberá ser precedida de un compromiso que será otorgado, por los administradores o representantes de las sociedades, en cumplimiento de lo resuelto por ellas.

El compromiso contendrá las bases del acuerdo, incluyendo las estipulaciones del contrato de la sociedad que se creará o las modificaciones del contrato de la sociedad incorporante, o su transformación, así como la determinación del monto y caracteres de las participaciones y compensaciones que corresponderán a los socios o accionistas de las sociedades que se fusionan.

Los balances especiales de cada sociedad formarán parte del compromiso.

Art. 129. - (Publicidad). Deberá publicarse por diez días un extracto del compromiso que contendrá sus estipulaciones más importantes, indicando especialmente la razón social o denominación de las sociedades que quedarán disueltas y de la nueva o incorporante, así como su capital.

En el aviso se prevendrá que el compromiso y los balances sociales especiales estarán a disposición de socios o accionistas y de los acreedores en las sedes de cada sociedad. Se convocará además, a los acreedores de las sociedades que se disuelvan para que justifiquen sus créditos en el lugar que se indicará, en el plazo de veinte días a contar desde la última publicación. También se convocará a los acreedores de las sociedades contratantes para que en el mismo plazo deduzcan oposiciones.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario del lugar de la sede social. Si en ese lugar no se publicaran diarios, se efectuará en uno de Montevideo.

Art. 130. - (Responsabilidad por créditos). La sociedad que se crea por fusión o la incorporante será responsable por las deudas de las sociedades que se disuelvan siempre que sean denunciadas en los términos del artículo 129 precedente o figuren en los balances especiales.

La responsabilidad establecida es sin perjuicio de las responsabilidades personales de los socios, según el tipo, por las deudas anteriores a la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio.

Art. 131. - (Oposición de acreedores). Los acreedores sociales deberán comunicar fehacientemente a la sociedad deudora su oposición en la fusión proyectada.

El contrato de fusión no podrá otorgarse si no son desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resulta de los justificativos que pueda presentar la sociedad involucrada.

Art. 132. - (Receso). Cuando para resolver la fusión no se requiere la voluntad de todos los socios o accionistas, quienes votaron negativamente y los ausentes podrán receder; pero deberán comunicar su decisión a la sociedad que integran, dentro del plazo de veinte días a contar de la última publicación, bajo sanción de caducidad de este derecho.

La participación del socio o accionista recedente se determinará y pagará de acuerdo al balance especial. Será responsable de su pago la sociedad creada o la incorporante, no admitiéndose pacto en contrario.

El socio o accionista recedente podrá ejercer los derechos que le acuerda el artículo 156.

Art. 133. - (Exclusión). El accionista ausente que no recede ni adhiere expresamente en el plazo establecido en el artículo anterior será excluido, salvo cuando la sociedad que se crea o la incorporante sea anónima. En este caso, al accionista se le adjudicarán acciones de la sociedad nueva o de la incorporante.

Art. 134. - (Administración de las sociedades). Otorgado el compromiso de fusión, cada sociedad continuará los negocios sociales bajo la fiscalización de representantes de las otras sociedades que estarán facultados para oponerse a la realización de negocios que puedan alterar de forma sustancial la constitución del activo o pasivo sociales.

Art. 135. - (Modificación, revocación o rescisión del compromiso de fusión). El compromiso de fusión podrá ser modificado o revocado de común acuerdo antes de otorgado el contrato definitivo. También podrá ser rescindido judicialmente a instancia de cualquiera de las sociedades cuando mediare justa causa.

La decisión de modificar o revocar deberá ser adoptada por las mayorías y requisitos requeridos para resolver la fusión.

La modificación, revocación o rescisión serán publicadas en la forma dispuesta en el artículo 129, inciso primero.

En los casos de revocación o rescisión quedarán sin efecto los recesos producidos.

Art. 136. - (Contrato de fusión). Vencido el plazo previsto en los artículos 129 y 132 y resueltas las incidencias sobre oposición de acreedores en su caso, los administradores o representantes de las sociedades celebrarán el contrato de fusión en escritura pública o privada.

El contrato contendrá necesariamente:

1º) la referencia a las resoluciones de las sociedades fusionadas. Su respectiva documentación formará parte integrante del contrato;

2º) la creación de una nueva sociedad y las normas convencionales que la regirán o la modificación del contrato de sociedad de la incorporante;

3º) la determinación de las sociedades que se disuelven;

4º) la forma y condiciones de la distribución de participaciones, cuotas o acciones entre los socios de las sociedades participantes y el pago de compensaciones, si se hubieren previsto;

5º) la nómina de socios o accionistas recedentes o excluidos con el importe que les corresponde por la liquidación de sus cuotas y las condiciones de pago.

Los balances de cada sociedad ajustados a la fecha del contrato definitivo, formarán parte integrante de éste.

Los administradores de las sociedades estarán facultados para introducir variaciones en las normas convencionales y en las condiciones resueltas por cada sociedad, que sean consecuencia necesaria de los recesos o exclusiones y de los ajustes en los balances especiales respectivos, especialmente los producidos por la oposición de acreedores o por la presentación de acreedores que no figuraban en los estados formulados.

Art. 137. (Inscripción). El contrato de fusión se inscribirá en el Registro Público y General de Comercio a pedido de los administradores o representantes de la sociedad creada o incorporante o de las personas autorizadas especialmente al efecto indistintamente.

Se incorporará una copia al legajo de las sociedades disueltas.

Art. 138. - (Quiebra de la sociedad incorporante o de la que se crea). Si la nueva sociedad o la incorporante quiebra dentro del plazo de sesenta días de inscripta la fusión cualquier acreedor anterior tendrá derecho a solicitar la separación de los patrimonios a efectos de que los créditos sean pagos con los bienes de las respectivas masas.

Sub-sección II De la escisión

Artículo 139.- (Resolución de la escisión). La resolución de escisión deberá contener la decisión de disolver la sociedad o disminuir su capital y crear nuevas sociedades, determinando sus estipulaciones así como la relación de los bienes derechos y obligaciones que se atribuirán a cada una.

También establecerá las participaciones sociales y compensaciones sociales y compensaciones que corresponderán a los socios o accionistas. Se integrará con el balance especial previsto en el artículo 121.

Se publicará en la forma, plazo y con las prevenciones establecidas en el artículo 129, un extracto de la resolución.

Art. 140.- (Responsabilidad por créditos) Las sociedades que se crean por la escisión serán solidariamente responsables entre sí y con la escindida, si ella subsiste, por los créditos denunciados en el término del artículo 129 y por los que figuren en los balances especiales.

Los pactos celebrados para la distribución de las deudas, sólo tienen eficacia entre las sociedades escindidas.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios, según el tipo, por las deudas anteriores a la inscripción de la escisión en el Registro de Comercio.

Art. 141. (Oposición de los acreedores y receso de socios o accionistas). Los acreedores sociales podrán oponerse a la escisión en el término del emplazamiento legal, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 131.

En cuanto al derecho de receso y la exclusión de socios, se aplicarán los artículos 132 y 133.

La participación del socio recedente o excluido se determinará de acuerdo al balance especial.

Serán responsables solidariamente del pago de su participación las sociedades creadas y la escindida si subsiste.

Art. 142. - (Acto definitivo de escisión). Una vez vencido el término previsto en el artículo mencionado y resueltas las incidencias sobre oposición de acreedores, en su caso, los administradores o representantes de la sociedad procederán a formalizar el acto de escisión que contendrá:

1º: la referencia a la resolución social, cuya documentación formará parte integrante del acto;

2º: la creación de nuevas sociedades y las normas convencionales que la regirán, así como la modificación de la sociedad escindida para el caso de que ella subsista;

3º: la disolución de la sociedad escindida, en su caso;

4º: la forma y condiciones de la distribución de participaciones, cuotas o acciones entre los socios de la sociedad escindida y el pago de compensaciones que se hubieren previsto;

5º: la nómina de socios o accionistas recedentes o excluidos con el importe que les corresponde por liquidación de su cuota y las condiciones de pago;

El balance social ajustado a la fecha del acto definitivo, formará parte integrante de éste.

Los administradores estarán facultados para introducir variaciones en las normas convencionales y en las condiciones (Nº 4) resueltas por la sociedad, que sean consecuencia necesaria de los recesos o exclusiones y de los ajustes en los balances especiales respectivos, especialmente los producidos por la oposición de acreedores o por la presentación de acreedores que no figuraban en los estados formulados.

Art. 143. - (Inscripción). El acto de escisión se inscribirá en el Registro Público y General de Comercio a pedido de los administradores o representantes de cualquiera de las sociedades creadas o de la escindida, si ella subsiste o de las personas autorizadas especialmente al efecto, indistintamente.

Art 144. - (Modificación o revocación de la resolución de escisión). La resolución de escisión podrá ser modificada o revocada, por las mismas mayorías y requisitos exigidos para su adopción. La modificación o revocación se publicará en la forma dispuesta en el artículo 129, inciso primero y tercero.

Sección XIII De la rescisión parcial, disolución y liquidación

Artículo 145. - (Causales contractuales). Los socios podrán establecer en el contrato social causales de rescisión parcial y de disolución no previstas por la ley.

Sub-sección I De la rescisión parcial

Artículo 146. - (Causas de rescisión parcial). El contrato de sociedad se rescindirán parcialmente por la muerte o incapacidad del socio, salvo disposición legal o pacto en contrario. También será causa de rescisión la exclusión del socio y el ejercicio del derecho de receso en los casos y condiciones previstos por la ley.

Art. 147. - (Inscripción. Efectos). Producida una causal de rescisión parcial cualquier interesado podrá inscribir en el Registro Público y General de Comercio el documento o documentos que la acrediten.

La rescisión parcial producirá efectos respecto a terceros a partir de esta inscripción.

Art. 148. - (Pactos de continuación). Se admitirá el pacto de continuación de la sociedad con los sucesores o cónyuge del socio fallecido o con el representante del socio incapaz.

El pacto obligará a los sucesores del socio fallecido y al cónyuge supérstite en su caso. Si el socio fallecido fuera de responsabilidad ilimitada, sus sucesores podrán condicionar su permanencia en la sociedad a la transformación del tipo social, de manera que su responsabilidad no exceda la participación del causante. Este derecho deberá necesariamente ejercerse dentro del término de un año a contar de la muerte del socio.

Mientras no se acredite la calidad de sucesores del socio fallecido ellos serán representados por el albacea con tenencia de bienes y en su defecto por quien designe el Juez de la sucesión.

En caso de declararse yacente la herencia del socio fallecido, quedará sin efecto el pacto de continuación.

Si se hubiere pactado la continuación de la sociedad para el caso de incapacidad sobreviniente de un socio regirá lo dispuesto en el artículo 48

Art. 149. - (Exclusión de socio). Cualquier socio podrá ser excluido si mediare justa causa. Será nulo el pacto contrario.

Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

Art. 150. - (Acción de exclusión) Producida una justa causa de exclusión, los socios, incluyendo al socio a excluir, podrán acordar la rescisión parcial, modificando el contrato social.

De no lograrse acuerdo entre los socios, la rescisión podrá ser declarada judicialmente.

La exclusión podrá ser solicitada por uno de los socios o resuelta por la sociedad. En este último caso será necesaria la conformidad de la mayoría de los socios restantes

Si la acción de exclusión es promovida por uno de los socios, se sustanciará con citación de los demás.

Si la exclusión es decidida por la sociedad, la acción se entablará por su representante o por quien designen los socios, cuando el socio a excluir sea quien ejerza la representación.

El Juez podrá decretar la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se pretende.

Art. 151. - (Extinción de la acción de exclusión). La acción de exclusión se extinguirá si no se ejerce en el término de un año desde la fecha en que se conoció el hecho que la justifica.

Art. 152. - (Receso). Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso invocando justa causa y en los demás casos previstos por la ley o el contrato.

El socio que lo ejerce podrá acordar con los restantes la rescisión parcial modificando el contrato social. Si no logra el acuerdo, podrá pedir judicialmente se admita su receso. La demanda deberá promoverse, bajo sanción de caducidad, en el plazo de treinta días de conocido por el recedente el hecho que lo motiva o en los plazos especiales establecidos por la ley.

Art. 153. - (Disposiciones generales sobre receso). El derecho de receso será irrenunciable y su ejercicio no podrá ser restringido. La sociedad podrá dejar sin efecto la resolución que motiva el receso cuando considere que éste compromete su estabilidad o buen funcionamiento, dentro de los 60 días a contar del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente.

Art. 154. - (Situación especial). Si por un cambio de circunstancias no pudiere realizarse la actividad social sin aumentar los aportes, el socio que no lo consienta podrá ejercer el derecho de receso o ser excluido.

Art. 155. - (Efectos de la rescisión parcial). Producida la rescisión parcial, los restantes socios deberán modificar el contrato social en función de aquélla y liquidar la participación del socio saliente.

Art. 156. - (Liquidación de la participación). El valor de la participación del socio saliente se fijará según el patrimonio resultante del último balance fiscalmente ajustado anterior a la fecha del acuerdo social adoptado, o de la demanda judicial o de la muerte o incapacidad del socio. La sociedad deberá comunicar al socio o accionista saliente o a sus herederos o representantes legales en su caso, el valor de su participación, cuota o acción, acompañando el balance correspondiente. El reembolso podrá efectuarse al contado o en cuotas con plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que se resolvió o produjo la rescisión parcial. Los saldos impagos generarán un interés que se liquidará a la tasa media que cobran los bancos de plaza por sus prestaciones. El reembolso no obstará al derecho del socio, sus herederos o representantes legales, en su caso, de demandar contra la sociedad el pago de las diferencias a su favor que estimare del caso y su actualización según el derecho vigente. La demanda se deducirá dentro del plazo de 60 días a partir de la fecha en que aquel haya comenzado a hacerse efectivo total o parcialmente. Al fallar, el Juez apreciando las circunstancias del caso y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 688 del Código Civil; resolverá cómo se distribuye el pago de los gastos y honorarios de las pericias necesarias para determinar el valor de las participaciones. Si la sociedad no hace efectivo el

reembolso o si no paga las cuotas pactadas a su vencimiento, el socio o accionista, previa intimación judicial, podrá exigir el pago de la totalidad del importe de su participación por la vía ejecutiva, presentando la liquidación efectuada por la sociedad. En el caso de receso, no se podrán promover acciones para obtener el reembolso de las participaciones, cuotas o acciones ni para demandar el pago de diferencias sino después de vencido el plazo establecido en el inciso final del artículo 153.

Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en casos especiales (transformación, fusión y escisión).

Art. 157. - (Situaciones especiales). La sociedad podrá ser judicialmente autorizada a retener total o parcialmente el pago de la participación social cuando existen negocios pendientes que pueden hacer variar de manera fundamental su valor. En este caso, la liquidación total o parcial de la cuota se realizará una vez finalizados aquellos negocios.

En los casos de exclusión por culpa del socio, la sociedad podrá negarle participación en las utilidades en atención a la naturaleza o gravedad del incumplimiento.

Cuando el socio hubiere aportado el usufructo, uso o goce de bienes, su restitución se efectuará en el plazo que judicialmente se fije, de acuerdo a las circunstancias del caso y estableciéndose las compensaciones que correspondan.

Art. 158. (Rescisión que afecta la pluralidad de socios). Cuando por efecto de una causal de rescisión quedara afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de 180 días. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad.

La titularidad del patrimonio social le será transmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público y General de Comercio y los demás que correspondieren de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga.

Art. 159. - (Rescisión que desvirtúa el tipo social). Si por efecto de la rescisión parcial queda desvirtuado el tipo social, los socios restantes podrán optar por disolver la sociedad o por continuarla mediante la incorporación de nuevos socios o transformarla dentro del plazo de ciento ochenta días. Mientras no formalicen la opción concedida, los socios responderán ilimitada y solidariamente por las deudas sociales que se contraigan.

Art. 160. - (Inaplicabilidad de las normas precedentes). Las normas de esta sub-sección no se aplicarán a los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones salvo los casos en que la ley lo disponga.

Sub-sección II De la disolución

Artículo 161. - (Causas). La sociedad se disolverá:

- 1º) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.
- 2º) Por la expiración del plazo de la sociedad.
- 3º) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- 4º) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- 5º) Por la quiebra o liquidación judicial de la sociedad. La disolución quedará sin efecto si se homologa un concordato resolutorio.
- 6º) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.

7º) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.

8º) Por reducción a uno del número de socios según se dispone en el artículo 158.

9º) Por la imposibilidad del funcionamiento de la sociedad, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos.

10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.

11) En los demás casos establecidos por la ley.

Art. 162. - (Pérdida social en el patrimonio). En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente o reducir el capital de la sociedad.

Art. 163. - (Prórroga. Requisitos).- Salvo pacto en contrario la prórroga de la sociedad requiere el consentimiento unánime o mayoritario de los socios, según lo dispuesto para cada tipo social.

La prórroga y la inscripción de la misma en el Registro Público y General de Comercio deberán resolverse y solicitar-se antes del vencimiento del plazo.

En los casos de prórroga automática se comunicará al Registro para su incorporación al legajo, la continuación de la sociedad por no haberse denunciado el contrato social.

Art. 164. - (Acuerdo o declaración judicial). A falta de acuerdo entre los socios, cualquiera de ellos o los terceros interesados podrán solicitar la declaración judicial de disolución.

El acuerdo o la sentencia declarativa se inscribirán en el Registro Público y General de Comercio y se publicará.

Art. 165. - (Efectos de la disolución). Respecto de los socios, la disolución producirá sus efectos a partir del acuerdo social de disolución o de su declaración judicial. Frente a terceros, desde su inscripción y publicación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de expiración del plazo los efectos se producirán aun respecto de terceros, por el solo hecho del vencimiento.

Si se tratara de quiebra o liquidación judicial, los efectos se producen para los terceros a partir de la publicación del auto que la declare.

Art. 166. - (Administradores: facultades, deberes y responsabilidad). Los administradores de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración judicial de haberse comprobado alguna de las causales, sólo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (artículo 42).

Art. 167. - (Normas de interpretación). En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.

Art. 168. - (Reactivación de la sociedad disuelta). Aun disuelta la sociedad y fuera de los casos de los incisos 5º, 7º y 10 del artículo 161, los socios podrán resolver la continuación de aquélla por resolución de la mayoría requerida para modificar el contrato aplicándose lo dispuesto por el artículo 10.

La sociedad conservará su personería.

Los socios que votaron negativamente a los ausentes, podrán receder.

Sub-Sección III De la Liquidación

Artículo 169. - (Principio General). Disuelta la sociedad entra en liquidación, la que se regirá por las disposiciones del contrato social y en su defecto, por las normas de esta sección. Se prescindirá de la liquidación en los casos que la ley lo establezca o permita.

Art. 170. - (Personería jurídica). La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación y se regirá por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Art. 171. - (Modificación de la denominación o razón social). A la razón social o a la denominación se agregará la mención "en liquidación". Su omisión, en cualquier acto, hará responsables a los administradores o liquidadores, solidaria e ilimitadamente, por los daños y perjuicios que de ella se deriven frente a los socios y terceros.

Art. 172. - (Designación de liquidadores). La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria.

En su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñan el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Cuando correspondiere el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones. (artículo 166).

El nombramiento de liquidadores deberá comunicarse al Registro Público y General de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.

Art. 173. - (Remoción). Los liquidadores podrán ser removidos por las mismas mayorías requeridas para su designación.

Cualquier socio podrá demandar la remoción judicial por justa causa. Si se tratare de sociedad anónima o en comandita por acciones dicha remoción podrá ser solicitada por el síndico, cualquier socio comanditado o accionista que represente el diez por ciento del capital accionario integrado.

Art. 174. - (Remisión). Las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no está previsto en esta sección.

Art. 175. - (Forma de actuar). Cuando sean varios los liquidadores deberán obrar conjuntamente.

Si alguno o algunos de los liquidadores no quisiera o no pudiera actuar, el o los restantes podrán hacerlo hasta la designación del o los sustitutos.

Art. 176. - (Inventario, balance inicial e información periódica). Los liquidadores confeccionarán dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social. Ese plazo podrá extenderse hasta ciento veinte días por resolución de la mayoría social o de la asamblea de accionistas, según los casos.

Además, informarán trimestralmente sobre el estado de la liquidación. Si ésta se prolongare, se confeccionarán balances anuales.

Las copias del inventario, balance e informes quedarán depositadas en la sede social, a disposición de los socios, o accionistas.

Art. 177. - (Facultades). Los liquidadores ejercerán la representación de la sociedad.

Deberán concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución. No podrán iniciar nuevos negocios salvo que sean necesarios para la mejor realización de la liquidación.

Estarán facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Se hallarán sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad.

Art. 178. - (Contribuciones debidas). Cuando los bienes sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores exigirán a los socios los aportes y contribuciones debidas de acuerdo al contrato social y al tipo societario.

Art. 179. - (Distribución parcial). Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse una distribución parcial de los bienes entre los socios.

Cualquiera de los socios podrá exigir esa distribución parcial. En las sociedades anónimas y en las sociedades en comandita por acciones, esta pretensión sólo podrá ser ejercida por accionistas que representen la décima parte del capital accionario integrado y cualquiera de los socios comanditados. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

La resolución de distribución parcial será incorporada al legajo de la sociedad.

Art. 180. - (Balance final y proyecto de distribución). Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución.

Los liquidadores determinarán el importe que corresponde a cada socio por reembolso de su parte en el capital y por concepto de utilidades y proyectarán la distribución de los bienes.

Los socios tienen derecho a que se les adjudiquen los mismos bienes remanentes. De ser posible, el bien aportado que se conserva en el patrimonio social será atribuido a quien lo aportó.

Si con los bienes adjudicados a un socio no se cubre su participación, la diferencia se compensará en dinero.

Si los bienes remanentes no admiten cómoda división o si con ella su valor disminuirá en mucho, se procederá a su venta para el reparto entre los socios del precio obtenido.

Art. 181. - (Aceptación del balance y proyecto de distribución). El balance final y el proyecto de distribución, suscritos por los liquidadores, serán comunicados a los socios y se considerarán aprobados si no son impugnados en el término de treinta días a contar de la fecha de su recibo.

En las sociedades en que funcionen asambleas, el balance y el proyecto de distribución serán sometidos a la aprobación de la asamblea extraordinaria que se convoque al efecto. Los socios o accionistas disidentes o ausentes que representen un diez por ciento, por lo menos, del capital integrado, podrán impugnar judicialmente el balance y el proyecto aludidos, en el término de quince días computado desde la aprobación por la asamblea.

Los liquidadores tendrán un plazo de treinta días para aceptar o rechazar las impugnaciones que se hubieren formulado. Vencido dicho plazo, el o los socios o accionistas impugnantes podrán promover la acción judicial correspondiente, en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en un juicio único. Todo ello sin perjuicio de lo que los socios acuerden por unanimidad.

Art. 182. - (Ejecución de la distribución). Aprobados privada o judicialmente, el balance final y el proyecto de distribución, los liquidadores procederán a transferir a cada socio los bienes que le correspondan, cumpliendo con los requisitos y formas exigidas por la ley, según su naturaleza.

El proyecto de distribución aprobado será título hábil para que cada socio reclame de los liquidadores la entrega de los bienes que le fueron adjudicados. Tratándose de bienes cuya transmisión requiere escritura pública, será procedente la escrituración judicial.

Los liquidadores podrán consignar judicialmente los bienes no reclamados en el plazo de noventa días desde la aprobación del proyecto.

Se incorporará al legajo de la sociedad, el balance, el proyecto de distribución aprobado y la documentación que acredite las transferencias y consignaciones realizadas.

Art. 183. - (Cancelación de inscripción). Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración en la que consten las transferencias efectuadas, así como la extinción del activo y pasivo sociales y solicitarán al Registro Público y General de Comercio la inscripción de ese documento.

Art. 184. - (Situación especial). Los liquidadores serán designados judicialmente cuando la causal de disolución fuera alguna de las previstas en el artículo 161, numeral 10. En este caso, el remanente de la liquidación ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación pública, salvo el derecho de los socios que acrediten su buena fe, a percibir su participación en el patrimonio social.

Art. 185. - (Conservación de libros y documentos sociales). En defecto de acuerdo de los socios, se decidirá judicialmente quien conservará los libros y documentos sociales.

Sección XIV De la Intervención Judicial

Artículo 186. - (Intervención judicial. Procedencia). Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave o nieguen a los socios o accionistas el ejercicio de derechos estimados esenciales, procederá la intervención judicial como medida cautelar, con los recaudos establecidos en esta sección.

También será admisible cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando, no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social.

No será necesario entablar un juicio posterior.

Art. 187. - (Requisitos). El peticionante acreditará su condición de socio o accionista, los hechos invocados y el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social.

El Juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

Art. 188. - (Garantía). El peticionante prestará la garantía que fije el Juez, de acuerdo con las circunstancias del caso, para responder por los gastos y los daños y perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad. El Juez podrá eximir de esta obligación si existe motivo fundado para ello.

Art. 189. - (Clases. Atribuciones de los interventores. Duración). La intervención podrá consistir en la designación de un mero veedor, de un ejecutor de medidas concretas o de uno o varios coadministradores. También podrán designarse uno o varios administradores que desplazarán provisoriamente a quienes desempeñaban tales funciones.

El Juez fijará sus cometidos y atribuciones que no podrán ser mayores que las otorgadas a los administradores por la ley o el contrato social. Para enajenar y gravar los bienes que componen el activo fijo deberán requerir autorización judicial expresa y, fundada en cada caso. Igual disposición regirá para transar, conciliar o suscribir compromisos arbitrales.

El Juez fijará el plazo de duración de la intervención que podrá ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

Art. 190. - (Remisión). Se aplicará a los interventores, en lo compatible, las disposiciones relativas a los administradores sociales.

Art. 191. - (Recursos). La resolución que disponga la Intervención podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación en subsidio con solo efecto devolutivo.

Art. 191 A). - (Remuneración). Los interventores percibirán la remuneración que fije el Juez atendiendo a los cometidos asignados y los resultados de su gestión.

Si el Juez resolviera fijar una remuneración mensual, esta no podrá exceder de la que perciba un gerente con funciones de administrador y se imputará a la que se fije como retribución final.

La remuneración provisoria o definitiva será de cargo de quien determine el juzgado, atendiendo a las circunstancias del caso.

Cuando el interventor sea un profesional universitario, la remuneración definitiva se fijará considerando lo establecido en los Aranceles de los Colegios profesionales.

Sección XV De la Prescendencia de la Personalidad Jurídica

Artículo 192. (Procedencia). Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude de la ley o para eludir responsabilidades o el cumplimiento de obligaciones contraídas, sea en perjuicio de los socios, accionistas o terceros.

Art. 193. - (Requisitos). La prescindencia de la personalidad jurídica será resuelta en juicio ordinario a demanda de cualquier interesado. Sólo podrá admitirse aquélla cuando exista plena prueba de los hechos que la justifican.

Art. 194. - (Contenido y efecto de la sentencia). La sentencia por la que se resuelva prescindir de la personalidad jurídica de una sociedad, dispondrá la imputación de su patrimonio o de determinados bienes, derechos, obligaciones y responsabilidades a quien o quienes corresponda conforme a derecho o en su caso, la nulidad de actos o contratos realizados.

No obstante, no quedará afectada la validez de los actos y contratos celebrados por la sociedad con terceros siempre que aquellos sean ajenos a los que motivan la decisión de prescindencia. Estos podrán exigir su cumplimiento y el pago de sus créditos con la afectación preferente de los bienes sociales, salvo que se pruebe su mala fe.

Lo dispuesto se aplicará, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en la maniobra según el grado de su intervención y conocimiento de los hechos.

Art. 195. - (Inscripciones). La sentencia que admita la prescindencia de la personería jurídica se inscribirá en el Registro Público General de Comercio y se incorporará al legajo de la sociedad.

Si la sentencia afectara la titularidad de bienes registrables, su testimonio será título hábil para efectuar las anotaciones en los registros correspondientes.

Art. 196. - (Designación de liquidador). La sentencia que admita la demanda y si fuere necesario designará uno o más interventores o liquidadores con el cometido de realizar todos los actos necesarios para su ejecución. Los interventores o liquidadores estarán sometidos a las normas de las secciones (de la liquidación o de la intervención) en lo compatible.

Art. 197. - (Intervención judicial). Como medida cautelar, cualquier interesado podrá solicitar la intervención judicial de la sociedad, aplicándose las disposiciones de la sección precedente, en lo compatible.

Sección XVI De las Sociedades Constituidas en el Extranjero

Artículo 198. - (Normas que la rigen). Las sociedades se rigen en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución salvo que se contrarie el orden público nacional. Por ley del lugar de constitución se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación.

La capacidad admitida a las sociedades constituidas en el extranjero no podrá ser mayor que la reconocida a las creadas en el país.

Art. 199. - (Reconocimiento). Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia.

Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

Si se propusieren el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º) Inscribir en el Registro Público y General de Comercio, según el tipo, el contrato social, la resolución de la sociedad de establecerse en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley.

2º) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social.

Se cumplirá, además, con lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 200. - (Obligaciones de las sociedades que se instalen en el país). Las sociedades que establezcan sucursales u otro tipo de representación permanente estarán sometidas a las obligaciones impuestas por la legislación nacional, para el ejercicio de sus actividades.

Deberán llevar contabilidad separada y en idioma español y someterse a los contralores administrativos que correspondan.

Art. 201. - (Responsabilidades del administrador o representante). El administrador o representante de sociedades constituidas en el extranjero contraerá las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Art. 202. - (Constitución de sociedad en el país). Para constituir sociedades en el país o participar en alguna ya formada, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el inciso 3 del artículo 199.

Las sociedades constituidas en el extranjero estarán sometidas a lo dispuesto en los artículos 51 a 54 de esta ley.

Art. 203. - (Tipo desconocido). Los artículos presentes se aplicarán a las sociedades constituidas en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, con las modificaciones siguientes. Cuando establezcan una sucursal o representación permanente, la inscripción y publicidad, la responsabilidad de los administradores que se designen y los contralores administrativos a que estará sujeta, se regirán por las normas de las sociedades anónimas.

Art. 204. - (Emplazamiento judicial). El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero podrá cumplirse en la República en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motiva el litigio.

Si se hubiere establecido sucursal o representación permanente el emplazamiento se efectuará en la persona del o de los administradores o representantes designados.

Art. 205. - (Sociedad con sede principal u objeto principal en el país). La sociedad constituida en el extranjero que se proponga establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto este destinado a cumplirse en el mismo, estará sujeta, aun para los requisitos de validez del contrato social, a todas las disposiciones de la ley nacional.

CAPITULO II DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR

Sección 1 De la Sociedad Colectiva

Artículo 206. - (Caracterización). En las sociedades colectivas los socios responderán subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales.

Art. 207. - (Administración y representación). El contrato regulará el régimen de la administración y representación.

Los administradores podrán ser designados en el contrato de sociedad o por acto social posterior. En su defecto, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente.

En caso de vacancia o imposibilidad de actuar del administrador designado en el contrato, los socios por mayoría nombrarán al sustituto sin que ello importe modificación del contrato social.

Art. 209. - (Administración plural). Cuando se designe más de un administrador o representante, se establecerá la forma en que actuarán. Si nada se hubiere previsto, se entenderá que cada uno de ellos indistintamente, podrá realizar cualquier acto de administración y representación de la sociedad.

Si habiéndose impuesto la actuación conjunta, alguno o algunos de los administradores o representantes no quisiera o no pudiera actuar, el o los restantes podrán hacerlo hasta que aquellos reasuman sus funciones o se designen el o los sustitutos.

Art. 210. - (Derecho de veto). Cuando los administradores y representantes actúen indistintamente, cualquiera de ellos podrá oponerse a los actos administrativos de los otros mientras este pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales.

La mayoría de los socios resolverá sobre la oposición deducida.

Art. 211. - (Actuación de socio integrante de la razón social). Cuando la Sociedad actúe bajo una razón social, los socios que figuren en ella obligarán a la sociedad aunque carezcan de facultades para representarla, sin perjuicio de su responsabilidad respecto de los demás socios y de la propia sociedad.

Art. 212. - (Remoción del administrador y del representante). El administrador o el representante, aún cuando hayan sido designados en el contrato, podrán ser removidos por decisión de mayoría en cualquier tiempo, sin invocación de causa salvo pacto contrario.

Cualquier socio podrá demandar judicialmente la renovación con invocación de justa causa.

Cuando el contrato o el acto de designación posterior requiera justa causa, el administrador o el representante que negare su existencia conservará su cargo hasta la sentencia judicial, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del Capítulo I.

Art. 213. - (Renuncia. Responsabilidad). Los administradores y representantes, aunque fueren socios, podrán renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto contrario, pero responderán de los daños y perjuicios si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

Art. 213 a). - (Acción de responsabilidad). Por decisión de mayoría de los socios la sociedad podrá deducir acción de responsabilidad contra sus administradores y representantes.

La iniciación de la acción implicará la remoción del administrador o representante.

Art. 214. - (Funciones y facultades de los socios). Además de las funciones especialmente conferidas por la ley o el contrato, competará a los socios resolver sobre aquellos asuntos que excedan las atribuidas a los administradores.

También les corresponderá examinar, aprobar o desaprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas de los administradores, así como resolver sobre la distribución de utilidades.

Art. 215. - (Resoluciones sociales. Mayorías). Las resoluciones sociales, salvo disposición legal o contractual en contrario, se adoptarán por mayoría.

Se entenderá por mayoría la absoluta del capital, no mediando pacto contrario.

Bastará que la mayoría se recabe por la vía de la consulta escrita si el contrato no exige otra cosa.

Art. 216. - (Modificación del contrato. Otras resoluciones). Toda modificación del contrato así como la disolución anticipada de la sociedad requerirá el consentimiento unánime de los socios salvo pacto contrario.

Art. 217. - (Actos de competencia). Un socio no podrá realizar, por cuenta propia o ajena, actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento unánime y expreso de los otros socios.

La violación de esta prohibición autorizará la exclusión del socio y otorgará a la sociedad el derecho a percibir los beneficios que resulten de aquellos actos y al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 219. - (Partes sociales. Representación). Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables.

Art. 220. - (Cesión de parte social). La cesión de una parte social a otro socio o a un extraño requerirá el consentimiento unánime de los socios. Se admitirá pacto contrario sólo para la cesión a otro socio. Si el cedente es administrador deberá designarse su sustituto.

El adquirente es responsable solidariamente con el enajenante por los aportes aún no integrados.

Sección II De las Sociedades en Comandita Simple

Artículo 221. - (Caracterización). En la sociedad en comandita simple, el o los socios comanditados responderán por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva y el o los socios comanditarios sólo por la integración de su aporte.

Art. 222. - (Normas aplicables). Las normas relativas a las sociedades colectivas serán aplicables a las sociedades en comandita simple, salvo las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 223. - (Razón social o denominación). Si la sociedad en comandita simple actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el o los nombres de los socios comanditados.

Cuando figure en la razón social o en la denominación que se adopte, el nombre de un socio comanditario, éste responderá por las obligaciones sociales como si fuera comanditado.

La omisión de la indicación del tipo social hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Art. 224. - (Administración y representación). La administración y representación de la sociedad será ejercida por los socios comanditados o terceros designados en el contrato social.

Art. 225. - (Prohibiciones a los comanditarios. Sanciones). Los socios comanditarios no podrán ser administradores, representantes ni aun mandatarios ocasionales. Tampoco podrán intervenir en la gestión social.

En caso de contravención a las normas precedentes, serán responsables como socios comanditados por las obligaciones de la sociedad que resulten de los actos prohibidos. Según el número y la importancia de éstos podrán ser declarados responsables por todas las obligaciones sociales o por algunas solamente.

Art. 226. - (Actos autorizados a los comanditarios). Los socios comanditarios podrán realizar todos los actos que como socios no se les prohíba expresamente.

No estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

Tendrán voto en la consideración de los balances y estados contables así como para la designación y remoción de los administradores o representantes y para decidir la acción de responsabilidad contra éstos.

Sección III De la Sociedad de Capital e Industria

Artículo 227. - (Caracterización). En la sociedad de capital e industria el o los socios capitalistas responderán por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas; quienes aporten exclusivamente su industria responderán hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Art. 228. - (Normas aplicables). Se aplicarán a las sociedades de capital e industria las disposiciones de sociedades colectivas en lo no previsto especialmente en esta sección.

Art. 229. - (Razón social). Si actúa bajo una razón social, no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. La violación de esta norma hará responsable solidariamente al socio industrial por las obligaciones sociales.

La omisión de la indicación del tipo social hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Art. 230. - (Administración y representación). La administración y representación de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección I de este capítulo.

Art. 231. - (Resoluciones sociales). En las resoluciones sociales, para el voto del socio industrial se tendrá en cuenta la avaluación de su aporte. Si se hubiera omitido la avaluación se computará su voto en proporción a su participación en las utilidades.

Sección IV De las Sociedades de Responsabilidad Limitada

Artículo 232. - (Caracterización). En la sociedad de responsabilidad limitada el capital se dividirá en cuotas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas por títulos negociables. La responsabilidad de los socios se limita a la integración de sus cuotas.

El número de socios no excederá de cincuenta.

Si por cualquier circunstancia llegara a tener un número superior, deberá transformarse en sociedad anónima en el plazo de dos años, bajo sanción o disolución salvo que en ese plazo el número de los socios se reduzca a cincuenta o menos.

Art. 233. - (Objeto). Las sociedades de responsabilidad limitada no podrán tener por objeto actividades bancarias, de capitalización y ahorro en cualquier forma y de seguros.

Art. 234. - (Denominación). La sociedad de responsabilidad limitada se individualizará por una denominación, en la que podrá incluirse el nombre de uno o más socios con indicación del tipo social.

La omisión de esta última referencia hará responsables individual y solidariamente a los socios, administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado.

Art. 235. - (Contenido del contrato). Además de lo previsto en el artículo 6º del contrato constitutivo deberá determinar el número y monto de las cuotas que corresponde a cada socio, el valor asignado a los aportes en especie y la mención de los antecedentes justificativos de la avaluación, el régimen de administración, representación y en su caso, el sistema de fiscalización interna de la sociedad (artículo 246 de esta Sección).

Art. 236. - (Publicidad). Inscrito el contrato en el Registro Público de Comercio, se publicará un extracto de 1 mismo, que contendrá la denominación de la sociedad, el nombre de los socios, el capital con determinación de las cuotas de cada socio, el objeto, el plazo, el domicilio y los datos referentes a la inscripción.

Se agregará un ejemplar de la publicación al legajo de la sociedad.

Art. 237. - (Integración de aportes). Cada socio deberá integrar como mínimo el cincuenta por ciento de su aporte en dinero en el acto de suscribir el contrato social, obligándose a completarlo en un plazo no mayor de dos años.

Los aportes pactados en especie se deberán integrar totalmente al firmarse el contrato de sociedad.

Art. 238. - (Garantía por los aportes). Los socios garantizarán solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero así como la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie al

tiempo de la constitución de la sociedad. Esa garantía cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se hizo el aporte.

En el caso de transferencia de cuotas, el o los adquirentes responderán solidariamente con el o los enajenantes por la obligación de integrar el aporte, hasta el vencimiento del plazo de la garantía.

Cualquier pacto contrario será ineficaz respecto a terceros e imponible a la sociedad.

No podrá impugnarse la evaluación si se hubiere efectuado por peritos designados judicialmente.

Art. 239. - (Cuotas suplementarias). El contrato podrá autorizar cuotas suplementarias de capital, solamente exigibles por la sociedad total o parcialmente mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido inscripta.

Deberán ser proporcionales al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

Art. 240. - (Cesión de cuotas entre socios). La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social o cuando varíe el régimen legal de mayorías.

Art. 240 a). - (Cesión de cuotas a terceros). Las cuotas no podrán ser cedidas a extraños sino con el acuerdo de socios que representen tres cuartos del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios y por unanimidad cuando tuviere cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente.

El que se proponga ceder sus cuotas lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el término de quince días. Se presumirá el consentimiento si no se notifica la oposición.

Formulada alguna oposición, el socio podrá presentarse al Juez del domicilio social, quien con audiencia del representante de la sociedad y del o de los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Se declara especialmente justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías.

Si se juzga infundada la oposición, los socios podrán optar por la compra dentro de los diez días de notificados. Si más de uno ejerce esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata y si no fuere posible se atribuirán por sorteo.

Si los socios no ejercieran la preferencia o lo hicieran parcialmente, las cuotas podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse la reducción del capital, dentro de los diez días siguientes al plazo del inciso anterior.

Art. 241. - (Impugnación del precio). Quien ejerciera el derecho de preferencia, podrá impugnar el precio de las cuotas al tiempo de ejercer la opción, sometiéndose al resultado de pericia judicial. El valor fijado por la tasación será obligatorio, salvo que sea mayor que el de la cesión propuesta o menor que el ofrecido por los impugnantes.

Art. 242. - (Normas contractuales). El contrato social podrá fijar normas para la valuación de las cuotas que aseguren un precio justo y establecer restricciones para su cesión, pero no podrá prohibir la transmisión.

Art. 243. - (Muerte o incapacidad del socio). La sociedad no se rescindirá parcialmente en caso de muerte o incapacidad del socio.

La transferencia de las cuotas por causa de muerte se regirá por el artículo 232 salvo que se haya previsto pacto de continuación con sucesores o cónyuge del socio fallecido.

Para el ejercicio del derecho de preferencia por los socios o la sociedad el valor de las cuotas se fijará conforme al artículo anterior y en defecto de normas contractuales por pericia judicial.

Art. 244. - (Extensión de la norma anterior). Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de alguno de los socios.

Art. 245. - (Administración de la sociedad). La administración y representación de la sociedad corresponderá a una o más personas, socias o no, designadas en el contrato social o posteriormente.

El o los administradores o representantes tendrán los mismos derechos, facultades y obligaciones de los administradores o representantes de las sociedades colectivas.

Si la administración fuere colegiada serán de aplicación las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de la sociedad anónima.

No podrá limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. Aun en este caso podrán revocarse los administradores y representantes por justa causa. Los socios disconformes tendrán derecho de receso.

Art. 246. - (Fiscalización). Podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o comisión fiscal, que se regirá por las disposiciones establecidas para la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles.

La sindicatura o la comisión fiscal es obligatoria cuando la sociedad tenga veinte o más socios.

Art. 247. - (Reuniones y formas de deliberación de los socios). En las sociedades de menos de veinte socios y en defecto de disposiciones contractuales sobre la forma de reunirse los socios, deliberar y adoptar resoluciones, serán de aplicación las disposiciones que se establecen para las sociedades colectivas.

Si la sociedad tuviera veinte o más socios, deberán deliberar en asamblea que se sujetará a las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas, reemplazándose el medio de convocarla por la citación dirigida al último domicilio comunicado a la sociedad. Esta norma admitirá pacto contrario.

Art. 248. - (Resoluciones sociales). El cambio de objeto, prórroga, transferencia del domicilio al extranjero, transformación, fusión, escisión y disolución anticipada, toda modificación que imponga mayores obligaciones o responsabilidades a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando los socios fueren veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen previsto para las sociedades anónimas. Los socios disidentes o ausentes tendrán derecho de receso.

Las demás modificaciones del contrato no previstas en esta ley requerirán la unanimidad si la sociedad fuere de cinco socios o menos; mayoría de capital si fuere de más de cinco y menos de veinte socios y aplicación del régimen previsto en las sociedades anónimas, si fuere de veinte o más socios.

Cualquier otra decisión, incluso la designación de administrador, representante o liquidador en su caso, se adoptará por mayoría del capital, salvo cuando los socios fueren veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen de las sociedades anónimas.

Las previsiones de este artículo admitirán pacto contrario.

Art. 249. - (Voto: cómputo, limitaciones). Cada cuota sólo dará derecho a un voto. Regirán las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de las sociedades anónimas que tuvieren un interés contrario al de la sociedad.

Art. 249 a). - (Reducción de capital). La resolución social de reducción de capital no motivada por pérdidas, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro diario de la sede social durante el término de diez días. Los acreedores podrán oponerse a la reducción durante el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la primera publicación, si no son desinteresados o suficientemente garantizados. En caso de discrepancia acerca de la garantía se resolverá judicialmente aplicándose, en lo pertinente, el artículo 127.

La devolución se efectuará a prorrata de las respectivas cuotas sociales salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

Art. 250. - (Disposiciones supletorias). En todo lo no previsto especialmente, se aplicarán las disposiciones que regulan a las sociedades colectivas.

Sección V
De las Sociedades Anónimas

Sub-Sección I
De la Caracterización y Clases

Artículo 251. - (Caracterización). En la sociedad anónima el capital se dividirá en acciones, las que podrán representarse en títulos negociables.

La responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban.

Art.- 252. - (Denominación). Actuará bajo una denominación social (artículo 13) con indicación del tipo societario. La omisión de esa indicación hará responsables individual y solidariamente a los administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado.

Art. 253.- (Clases). La sociedad anónima podrá ser abierta o cerrada.

Art. 254. - (Sociedad anónima abierta). Será sociedad anónima abierta la que recurra al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, cotiche transacciones en la Bolsa, contraiga empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros explote servicios públicos o sea de economía mixta. Asimismo lo serán las sociedades controlantes o controladas o alguna de ella es abierta.

Art. 255. - (Sociedad anónima cerrada). Será cerrada la sociedad anónima no incluida en las variantes previstas en el artículo anterior.

Art. 256. (Conversión de una clase societaria a otra). La conversión de una sociedad anónima cerrada en abierta o viceversa, se producirá de pleno derecho al configurarse alguna de las situaciones caracterizantes de cualquiera de ellas.

Sub-Sección II
De la Constitución

Artículo 257. - (Constitución.Terminología). La sociedad anónima podrá constituirse por acto único o por suscripción pública.

Respecto a este tipo societario se considerarán sinónimos los términos contrato social y estatuto.

1º. Constitución por Acto Unico

Art. 258. - (Estatuto). Si se constituye por acto único, la escritura deberá contener, además de los requisitos previstos en la Sección II del Capítulo I, los siguientes:

1º) la naturaleza o clases, monto, condiciones de emisión y demás características de las acciones;

2º) el plazo, que podrá superar los treinta años;

3º) el régimen de la administración, asambleas y contralor privado, en su caso, pudiéndose designar el primer directorio o administrador, asimismo al síndico o comisión fiscal o establecerse la forma de su nombramiento.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se considerarán fundadores.

Art. 259. - (Suscripciones e integraciones.Trámite administrativo). Dentro de los treinta días de celebrado el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 286.

En el mismo plazo, el contrato deberá ser presentado ante el órgano de contralor estatal que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.

Si se formularan observaciones, los fundadores podrán allanarse a ellas o interponer los recursos administrativos correspondientes.

El órgano de contralor deberá expedirse dentro de sesenta días contados a partir de la presentación de la solicitud. Si se hubieran formulado observaciones, aceptadas por los fundadores, la resolución administrativa aprobatoria deberá dictarse en el plazo de los treinta días posteriores al escrito de aceptación. Si al vencimiento de los plazos establecidos no se hubiera dictado resolución, se entenderán fictamente aprobados el contrato social o las observaciones aceptadas. Si las observaciones no fueran aceptadas, podrá recurrirse ante el superior jerárquico, cuya resolución tendrá carácter definitivo.

Art. 260. - (Inscripción en el Registro Público de Comercio). El contrato, con el testimonio de la resolución administrativa, se inscribirá en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días contados desde la fecha de expedición de aquel testimonio.

Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Art. 261. - (Actuación de los fundadores). Los fundadores, actuando conforme al contrato social, serán los administradores y los representantes de la sociedad en formación. A falta de previsión deberán actuar conjuntamente.

Estarán facultados para los trámites referidos en los artículos anteriores, cualquiera de los fundadores o las personas especialmente designadas al efecto.

El allanamiento a las observaciones o la resolución de recurrir deberá ser adoptada por los fundadores o en la forma prevista en el contrato.

Art. 262. - (Demora en la inscripción y en los trámites). Vencido el plazo para la inscripción, sin que ésta se hubiere efectuado, cualquier interesado podrá pedir judicialmente la disolución de la sociedad. La misma facultad podrá ser ejercida si se demora en forma injustificada el trámite administrativo.

Declarada disolución, los aportes realizados serán entregados al liquidador que se designe, siendo de aplicación lo dispuesto en la Sub-Sección III de la Sección XIII del Capítulo I.

Art. 263. - (Publicidad). Efectuada la inscripción, se publicará un extracto que contendrá la denominación de la sociedad, el capital social, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.

Art. 264. - (Facultades y derechos de los fundadores). Los fundadores, a efectos de la constitución de la sociedad o cumpliendo con precisas estipulaciones del contrato, podrán emplear total o parcialmente el monto depositado o los bienes aportados en especie por integración del capital, bajo las responsabilidades del caso.

Art. 265. - (Responsabilidad de los fundadores). Los fundadores responderán solidariamente, frente a la sociedad y los terceros, por la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie. Esa responsabilidad cesará en el plazo de, dos años a partir de la fecha en que hizo el aporte. Cualquier pacto contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad.

2º. Constitución por Suscripción Pública

Art. 266. - (Programa). En la constitución por suscripción pública, los promotores redactarán un programa de fundación, por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación del órgano estatal de contralor. Este lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince días hábiles. Si hubieren observaciones o demoras, los promotores procederán en la forma prevista en el artículo 259.

Aprobado el programa deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince días. Omitida dicha presentación en este plazo caducará automáticamente la autorización administrativa.

Todos los firmantes del programa se considerarán promotores.

Art. 267. - (Contenido del programa). El programa de fundación deberá contener:

- 1º) la individualización y domicilio de los promotores;
- 2º) bases del estatuto;
- 3º) naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipo de pago a que obligan;
- 4º) determinación del banco interviniente con el cual los promotores celebrarán un contrato con el fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores;
- 5º) ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyectan reservarse.

Las firmas de los otorgantes deberán ser certificadas por escribano público.

Art. 268. - (Plazo de suscripción. Integraciones). El plazo de suscripción no excederá de tres meses computados desde la inscripción del programa en el Registro Público de Comercio.

En el acto de suscripción, el suscriptor deberá integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 286.

Art. 269. - (Contrato de suscripción). El contrato de suscripción será preparado en doble ejemplar por el banco y deberá contener transcrita el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo.

Además se establecerá:

- 1º) la individualización del suscriptor y su domicilio;
- 2º) el número de las acciones suscriptas;
- 3º) el anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto y las promesas de aportes en especie;
- 4º) la constancia de la inscripción del programa;
- 5º) la fecha y lugar de celebración de la asamblea constitutiva y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.

Art. 270. - (Promotores suscriptores. Representación especial). Los promotores podrán ser suscriptores.

El banco interviniente podrá ser representante de suscriptores.

Art. 271. - (Fracaso de la suscripción). No cubierta la suscripción en la proporción del cincuenta por ciento del capital social, en el término establecido, los contratos de suscripción se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado el total entregado sin descuento alguno.

Art. 272. - (Suscripción en exceso). Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

Art. 273. (Asamblea constitutiva: celebración). La asamblea constitutiva deberá celebrarse en el término de dos meses a contar del vencimiento del plazo de suscripción, contará con la presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor. Quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

Si no lograra ese quórum se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme el artículo 271.

Art. 274. - (Votación - Mayoría). Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones haya suscripto.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto, sin que pueda estipularse diversamente.

Art. 275. - (Facultad de la asamblea). La asamblea podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Art. 276. - (Constitución por la asamblea). La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y en caso afirmativo, aprobará el contrato social que contendrá las menciones previstas en el artículo 258.

Art. 277. - (Otras funciones de la asamblea). La asamblea resolverá además, sobre la rendición de cuentas que deberán formular los promotores, la evaluación de los bienes aportados en especie y cualquier otro punto que se hubiere incluido en el orden del día.

Se designará a dos suscriptores para que firmen conjuntamente con el presidente y el representante del banco el acta de la asamblea.

Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar sobre el primer punto. Los aportantes no podrán votar respecto al segundo punto.

Art. 278. - (Entrega de documentos). Realizada la asamblea constitutiva y suscrita el acta de la misma, el banco interviniente procederá a entregar a los promotores la documentación relativa a las suscripciones e integraciones en efectivo.

Art. 279. - (Integración de aportes en especie). Firmada el acta de constitución de la sociedad, los suscriptores de aportes en especie, los integrarán previamente a la iniciación del trámite administrativo.

Art. 280. - (Trámite administrativo. Inscripción y publicidad). La resolución de la asamblea será presentada al órgano de contralor estatal a los fines previstos en el artículo 259. Se cumplirá además, el trámite previsto en esa norma, la inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicidad en la forma dispuesta en los artículos 260, 261 y 263.

Art. 281. - (Funciones de los promotores). Los promotores tendrán a su cargo la realización de los trámites referidos en el artículo precedente así como la custodia y administración de los bienes aportados en especie, salvo que se designen en la asamblea constitutiva otras personas para ello.

Art. 282. - (Actuación de los Promotores). Cualquiera de los promotores estarán facultados para realizar los trámites, el allanamiento a las observaciones o las resoluciones de recurrir previstos en los artículos 259 y 260, salvo lo determinado en el contrato social aprobado o en la asamblea constitutiva.

Art. 283. - (Retiro de fondos). Inscripta la sociedad constituida por suscripción pública, quien la represente podrá retirar del banco en que se encuentren depositados, los fondos que puedan existir por integración de acciones, acreditando aquella inscripción.

3º Disposiciones Comunes

Art. 284. - (Beneficios de fundadores y promotores). Inscripta la sociedad, se reembolsarán a los fundadores y promotores los gastos que hubieren realizado para su constitución.

Ni los fundadores ni los promotores podrán percibir ningún beneficio que menoscabe el capital social.

Todo pacto contrario será nulo.

Podrán ser retribuidos con bonos o partes beneficiarias.

Art. 285. - (Personería jurídica de las sociedades anónimas). Las sociedades anónimas adquirirán personería jurídica desde la celebración del contrato constitutivo (artículo 258) o desde la suscripción del acta de la asamblea constitutiva (artículos 276 y 277) con el alcance establecido en la Sección III (De las Sociedades en formación).

Sub Sección III Del Capital

Artículo 286. - (Suscripciones e integraciones mínimas). Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al cincuenta por ciento (Artículo 259).

Art. 287. - (Integraciones en efectivo). Los importes que se integren en efectivo deberán depositarse en una institución bancaria en una cuenta a nombre de la sociedad en formación, bajo el rubro "Cuenta integración de capital".

Art. 288. - (Integraciones en especie). Cuando la integración sea en especie, los bienes serán avaluados por el valor de plaza o por certificados expedidos por reparticiones estatales o bancos oficiales y si ello no fuera posible por peritos en la forma dispuesta por el artículo 66.

Art. 289. - (Aumento de capital. Formas y Condición). El aumento de capital podrá realizarse por nuevas aportaciones, por la capitalización de reservas, de reajustes de valores del activo u otros fondos especiales o por la conversión de obligaciones negociables o partes beneficiarias en acciones.

Art. 290. - (Aumento de capital sin reforma del contrato social). El contrato podrá prever el aumento del capital original hasta el quintuplo, sin necesidad de su reforma ni conformidad administrativa.

La asamblea sólo podrá delegar en el directorio o administrador en su caso, la época de la emisión, la forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará y se comunicará al Registro Público de Comercio para la incorporación al legajo de la sociedad.

Art. 291. - (Aumento con reforma del contrato). Cuando el contrato social no prevea el aumento de capital que se establece en el artículo anterior o cuando, habiéndolo previsto, se ha agotado el tope de aumento facultativo, todo otro aumento requerirá la reforma de aquel contrato.

No será necesaria la suscripción ni integración simultánea del capital que se resuelve aumentar.

Art. 292. - (Aumento por oferta pública). El aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones, siempre que se haya respetado el derecho de preferencia de los accionistas (art. 330 y ss).

Art. 292 a). - (Disposición especial). No se podrá resolver el aumento de capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tuvieren afectación especial.

Art. 293.- (Comunicación a la autoridad de contralor). Cuando el aumento de capital se realice mediante nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal de contralor. Dicha comunicación no será previa a la inscripción de la reforma del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Art. 294. (Reducción del capital). La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. Si quedara reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 286 deberá modificarse el capital social (artículo 317).

La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediare modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas.

Art. 295. - (Reducción voluntaria). La reducción voluntaria del capital deberá contar, en su caso, con informe fundado del síndico o comisión fiscal, con su opinión al respecto.

Art. 296. - (Reducción por pérdidas). Podrá reducirse el capital integrado en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer su equilibrio con el patrimonio social.

Art. 297. - (Reducción obligatoria). La reducción será obligatoria cuando las pérdidas insuman las reservas y el cincuenta por ciento del capital integrado.

Art. 298. - (Requisitos. Derechos de los acreedores. Debenturistas). La resolución sobre reducción deberá publicarse por diez días. Se prevendrá que la documentación del caso estará a disposición de los acreedores sociales en la sede o sedes de la sociedad y se los convocará para que en el plazo de treinta días a contar de la última publicación, deduzcan sus oposiciones.

En caso de oposición, que deberá hacerse conocer fehacientemente, la reducción del capital sólo podrá efectuarse si aquellos son desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resulta de los justificativos que pueda presentar la sociedad.

Si la sociedad emitió obligaciones negociables, se requerirá la previa aprobación por la mayoría de los debenturistas reunidos en asamblea general, para poder reducir el capital.

Los requisitos previstos en los incisos anteriores no regirán en los casos de amortización de acciones integradas que se realice con ganancias o reservas libres o de reducción obligatoria.

Art. 299. - (Modificación del contrato social). Si se redujere el capital social, los trámites de la modificación estatutaria se seguirán después de cumplidos los requisitos y concluidas las eventuales incidencias previstas en el artículo anterior.

Sub Sección IV De las Acciones

Artículo 300 - (Características). Las acciones serán de igual valor nominal expresado en moneda uruguaya, con las excepciones legales. Serán nulas las acciones sin valor nominal.

Las acciones serán indivisibles (artículo 58).

Se podrán emitir series de acciones y títulos representativos de una o varias acciones.

Art. 301. - (Emisión bajo la par. Emisión con prima). Será nula la emisión de acciones bajo la par.

Podrán emitirse con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. El producido de la prima, descontados los gastos de emisión, será reputado como ganancia y vertido al fondo de reserva legal. Si éste estuviere cubierto se formará un fondo para capitalizaciones futuras.

Art. 302. - (Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o en su caso, la inscripción correspondiente en el libro de registro de acciones de la sociedad.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será considerado definitivo, negociable y divisible en cuanto represente más de una acción.

Art. 303. - (Endoso o cesión de los certificados provisorios). El endosante o cedente de un certificado provisorio que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por endosatarios o cesionarios. El endosante o cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones correspondientes en proporción de lo pagado.

Art. 304. - (Formalidades y menciones esenciales de los títulos accionarios y los certificados provisorios). El contrato social establecerá las formalidades de los títulos accionarios y de los certificados provisorios.

Serán esenciales las siguientes enunciaciones:

1º) el nombre "acción" o "certificado provisorio"

2º) denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

3º) capital social;

4º) valor nominal y en su caso, la clase de acción;

5º) si es nominativa, el nombre del accionista;

6º) fecha de emisión;

7º) firma autógrafa del presidente y un miembro del directorio o del administrador y en su caso, del síndico o presidente de la comisión fiscal.

En los certificados provisorios se deberán anotar las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Art. 305. - (Numeración de los títulos, acciones y certificados provisorios). Los títulos, las acciones y los certificados provisorios se ordenarán en numeración correlativa.

Art. 306. - (Cupones). El título representativo de la acción u acciones podrá tener cupones relativos a dividendos u otros derechos. Podrán ser al portador aún en las acciones nominativas.

Los cupones contendrán la denominación de la sociedad, el número (el orden del título y el número de orden del cupón).

Art. 307. - (Acciones escriturales). El contrato social podrá establecer o autorizar que todas las acciones o una o más clases de ellas, sean emitidas sin estar representadas en títulos negociables. Estas acciones se anotarán en el Libro Registro de Acciones Escriturales a nombre de sus titulares.

La propiedad de las acciones escriturales se presumirá por su registro en el libro que se establece en el inciso anterior.

La sociedad deberá extender a su titular, cada vez que lo solicite, un certificado con la individualización completa de la acción u acciones de su propiedad, a la fecha de la solicitud. Igual obligación procederá respecto del acreedor prendario o del usufructuario.

La sociedad responderá por las pérdidas o daños causados a los interesados por errores o irregularidades en las anotaciones de estas acciones.

Art. 308. - (Acciones nominativas y al portador). Las acciones podrán ser al portador o nominativas y en este último caso, endosables o no.

Art. 309. - (Trasmisibilidad). La transmisión de las acciones será libre.

El contrato social podrá limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o de las escriturales siempre que no implique la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en el Libro Registro de Acciones Escriturales, en su caso.

La transmisión de las acciones nominativas, de las escriturales y de los derechos reales que las graven deberá notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registros de acciones. Surtila efecto contra la sociedad y los terceros desde esa inscripción.

Las acciones endosables se transmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Art. 310.- (Remisión). Las normas precedentes se aplicarán a los certificados provisorios.

Art. 311.- (Clases de acciones). Las acciones serán ordinarias preferidas o de goce, según los derechos que otorgan a sus titulares.

Art. 312.- (Usufructo de acciones). La calidad de socio corresponderá al nudo propietario.

El usufructuario tendrá derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento de pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de accionista, inclusive la participación en los resultados de la liquidación corresponderán al nudo propietario salvo pacto contrario y el usufructo legal.

Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas el usufructuario para conservar sus derechos deberá efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetir los del nudo propietario.

Art. 313.- (Prenda de acciones. Embargo). En caso de constitución de prenda o tratándose de embargo judicial, los derechos corresponderán al propietario de la acción. Sin embargo, al constituirse la prenda podrá pactarse lo contrario y tratándose de embargo, éste podrá extenderse a los dividendos futuros.

El titular del derecho real y el embargante quedarán obligados a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario, mediante el depósito del título representativo de la acción o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

Si la prenda o el embargo se constituye sobre acciones no integradas totalmente y el propietario no abonase las cuotas impagas, el acreedor prendario o el embargante podrá hacerlo, repitiéndolo contra el propietario.

Art. 314.- (Rescate de acciones). El rescate consiste en el pago del valor de las acciones para retirarlas definitivamente de la circulación, con reducción o no del capital social. En este último caso, deberá atribuirse nuevo valor nominal proporcional a las acciones remanentes.

Art. 315.- (Amortización de acciones). Habrá amortización cuando la sociedad resuelve anticipar a los accionistas el valor de sus acciones con ganancias realizadas y líquidas y sin disminución del capital integrado.

La amortización podrá ser total o parcial y comprender todas las clases de acciones o sólo una o algunas de ellas.

Si las acciones son amortizadas parcialmente, se asentará en los títulos o en el Libro Registro de Acciones Escriturales, en su caso. Si la amortización es total se anularán reemplazándolas por acciones de goce con los derechos y restricciones que determine el contrato social o la asamblea que la resolvió.

Producida la disolución de la sociedad, las acciones por la parte amortizada y las de goce sustitutivas, concurrirán en la liquidación después de reintegrado el capital correspondiente a lo no amortizado por el valor que se anticipó, actualizado..

Art. 316.- (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización). El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 156.

El rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase, serán hechos por sorteo que se practicará ante el órgano estatal de contralor, se publicará su resultado y se comunicará al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.

Art. 317.- (Reembolso de acciones). Habrá reembolso cuando la sociedad, en los casos de receso, paga al recedente el valor de sus acciones.

Art. 318.- (Adquisición de acciones por la sociedad). La sociedad podrá adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

1º) excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;

2º) por integrar el activo de un establecimiento comercial que adquiere o de una sociedad que incorpore.

El directorio enajenará las acciones adquiridas dentro del término de un año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 328.

Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum, ni de la mayoría en las asambleas.

Art. 319.- (Acciones en garantía; prohibición). La sociedad no podrá recibir sus acciones en garantía, con excepción de lo dispuesto por el artículo 385.

Art. 320.- (Títulos valores: principios). Las normas sobre títulos valores se aplicarán a los títulos representativos de acciones y certificados provisorios en cuanto no son modificadas por esta ley.

Sub-Sección V De los Accionistas

Artículo 321.- (Obligación de integrar). Los suscriptores estarán obligados a integrar el valor de las acciones suscriptas en las condiciones previstas en el contrato social, el programa de constitución o las resoluciones de la asamblea, y en su defecto, por el directorio o administrador de la sociedad. En este último caso, las condiciones serán publicadas por tres días en el Diario Oficial y en otro diario de notoria circulación.

Art. 322.- (Mora en la integración. Sanciones). Los suscriptores que no cumplieren con las integraciones prometidas, caerán en mora de pleno derecho, por el solo vencimiento de los plazos.

Producida la mora, la sociedad podrá, a su elección:

1º) reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación con los intereses que se hubieren establecido sobre el saldo impago o en su defecto, el interés bancario corriente para las operaciones activas más los daños y perjuicios; salvo lo previsto en el contrato social o en el de suscripción;

2º) declarar rescindida la suscripción, con pérdida de las cantidades abonadas por el suscriptor moroso a favor de la sociedad, la que ingresará dichas sumas a ganancias o a reservas; si corresponde, la sociedad deberá obtener nuevas suscripciones que completen el mínimo legal (artículo 286) en el término de un año, y si no lo lograre se deberá reducir el capital social.

La sociedad podrá desistir en cualquier momento de la solución elegida, adoptando la otra por meras razones de conveniencia.

El suscriptor moroso, no podrá ejercer los derechos que la ley o el contrato social le acuerden.

Art. 323.- (Derechos fundamentales de los accionistas). Serán derechos esenciales de los accionistas los siguientes:

- 1º) participar y votar en las asambleas de accionistas;
- 2º) participar en las ganancias sociales y en el remanente de la liquidación, en el caso de disolución de la sociedad;
- 3º) fiscalizar la gestión de los negocios sociales;
- 4º) tener preferencia en la suscripción de acciones, partes beneficiarias convertibles en acciones y debentures convertibles en acciones;
- 5º) receder en los casos previstos por la ley.,

Estos derechos sólo podrán ser condicionados, limitados o anulados cuando expresamente la ley lo autoriza.

Art. 324.- (Derecho de información). Los accionistas tendrán el derecho de obtener informes escritos o copias de:

- 1º) la nómina de integrantes del directorio y del órgano de contralor, en su caso, así como de los respectivos suplentes,
- 2º) las resoluciones propuestas por el directorio o el administrador, en su caso, a las asambleas de accionistas y sus fundamentos,
- 3º) la lista de accionistas inscriptos para asistir a las asambleas y la de quienes asistieron a ellas;
- 4º) las actas de asamblea;
- 5º) el balance, estado de resultados, memoria del órgano administrador e informe del fiscalizador, si lo hubiere.

Si el órgano administrador rehusara proporcionar total o parcialmente la información o copia solicitada, el accionista podrá pedir al Juez que la ordene.

En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores culpables, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

Art. 325.- (Derecho de voto de las acciones ordinarias). Cada acción ordinaria dará derecho a un voto.

El contrato social podrá exigir un número mínimo de estas acciones, que no podrá ser superior a diez, para otorgar el derecho a participar en las asambleas ordinarias. Los accionistas podrán agrupar sus acciones para alcanzar el mínimo previsto nombrando un representante común.

Art. 326.- (Derecho de las acciones preferidas). Además de los derechos conferidos a las acciones ordinarias, podrá convenirse que las acciones preferidas confieran a sus tenedores, cualquiera de los siguientes derechos:

- 1º) percibir un dividendo fijo a un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuir las;
- 2º) acumular al dividendo fijo, el porcentaje de ganancias con que se retribuye a las acciones ordinarias en concurrencia con las mismas,
- 3º) prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación;
- 4º) elegir determinado número de directores o administradores.

Las preferencias admitidas por este artículo podrán acumularse.

Podrá estipularse que si en un ejercicio no se alcanza a abonar el dividendo fijo, la diferencia se abonará en el ejercicio siguiente.

Las acciones preferidas podrán ser privadas del derecho de voto, excepto en las asambleas ordinarias cuando la sociedad se encuentra en mora en el cumplimiento de los derechos acordados y en las asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que dan derecho a receso.

No podrán emitirse acciones preferidas por más del cincuenta por ciento del capital.

Art. 327.- (Abuso del derecho del voto. Conflicto de intereses). Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en interés de la sociedad. Se considerará abusivo, todo voto emitido con el fin de provocar un daño a la sociedad o a otros accionistas, así como obtener para sí o para otro, beneficios o ventajas que no sean procedentes y de las que resulte o pueda resultar un perjuicio para la sociedad o para los otros accionistas.

Los accionistas responderán por los daños directos o indirectos causados por el ejercicio abusivo del derecho del voto.

Los accionistas o sus representantes que en una operación determinada tuvieren por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, se abstendrán de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Las resoluciones adoptadas contraviniendo la norma del inciso anterior serán anulables; los culpables responderán por los daños directos e indirectos causados y estarán obligados a transferir a la sociedad los beneficios o ventajas que hubieren obtenido.

Art. 328.- (Derechos de preferencia). Las acciones ordinarias, así como las preferidas y de goce, otorgarán a sus titulares derecho preferente a la suscripción o adquisición de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean. Igual derecho corresponderá a los suscriptores de acciones.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones, adoptada en las asambleas especiales (artículo 348), no se mantenga la proporcionalidad entre ella, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Asimismo deberá respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscritos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

Los que tengan derecho de preferencia de acuerdo a los incisos anteriores, también lo tendrán para la suscripción de debentures convertibles en acciones y partes beneficiarias convertibles en acciones, emitidos para ser enajenados onerosamente. No habrá derecho de preferencia en la conversión en acciones.

Los derechos que reconoce este artículo no podrán ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el artículo 332.

Art. 329.- (Transferencia a terceros). Los que tengan derecho de preferencia podrán cederlo a terceros o a otros que también tengan tal derecho.

Art. 330.- (Ejercicio del derecho de preferencia). En los casos que procediese el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el artículo 328, la sociedad hará el ofrecimiento de las acciones, mediante avisos por tres días como mínimo en el Diario Oficial y en otro de notoria circulación.

Quienes tengan derecho de preferencia, lo ejercerán dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si el contrato social no estableciera un plazo mayor. El derecho de acrecer se ejercerá en los treinta días subsiguientes. Vencidos ambos plazos, las acciones no suscritas podrán ofrecerse a terceros o al público, si se tratare de sociedades abiertas.

Art. 331.- (Acción judicial de quien tiene derecho de preferencia). todos los que tienen derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive esos derechos, podrán exigir judicialmente que ésta cancele

las suscripciones que les hubieren correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no podrá procederse a la cancelación prevista; pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnicen los daños causados. En ningún caso, la indemnización será inferior al triple del precio por el cual se emitieron las acciones que hubieran podido suscribir o adquirir conforme al artículo 328. En ambos casos, serán de cuenta de la sociedad o de quienes responden solidariamente, los gastos y honorarios que se devenguen por el trámite judicial.

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que pudieron adquirirse las acciones. Podrán ser iniciadas por el perjudicado, el administrador de la sociedad o cualquiera de los directores o síndicos.

Art. 332.- (Limitaciones o suspensiones al derecho ,de preferencia. Condiciones). Por asamblea extraordinaria se podrá resolver en casos particulares y cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción o adquisición de nuevas acciones, cuando su consideración se incluya en el orden del día y se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes o de un aporte de dinero, que por su importancia sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales o el saneamiento de la sociedad.

Art. 333.- (Convenios de sindicación de accionistas). Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.

Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.

Estos convenios no tendrán efecto frente a la sociedad, a los demás accionistas y a los terceros, excepto cuando se hubiere entregado un ejemplar, con las firmas certificadas notarialmente a la sociedad, la que lo archivará en su sede principal e incorporará un ejemplar al legajo de la sociedad llevado en el Registro Público de Comercio. A su vez, se anotarán los títulos accionarios o se hará constar en el Libro Registro de Acciones Escriturales.

Los convenios de sindicación de acciones no podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto y las acciones no podrán ser negociadas en la bolsa de valores. Asimismo, tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulten de los convenios archivados en la sociedad.

Sub-Sección VI De los Libros Sociales

Artículo 334. - (Libros que deberá llevar la sociedad). La sociedad anónima deberá llevar, además de los libros obligatorios para todo comerciante, los que se establecen en esta subsección con iguales formalidades legales.

Art. 335.- (Libro Registro de Títulos Nominativos). La sociedad que emita certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas, deberá llevar los respectivos Libros Registros, en que se anotarán el número de orden de cada título, su valor, en su caso y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos que se realicen con los mismos y cualquier otra mención que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus modificaciones. En las negociaciones jurídicas, las partes intervinientes deberán firmar los asientos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 14.701. Tratándose de certificados provisorios también deberán anotarse las integraciones efectuadas.

Art. 336.- (Libro Registro de Acciones Escriturales). Si el estatuto prevé acciones escriturales (artículo 307) deberá llevar un Libro Registro de las mismas, realizándose iguales anotaciones, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 337.- (Libro de Registro de asistencia de accionistas a las asambleas). Toda sociedad anónima llevará un Libro Registro de asistencia de accionistas a las asambleas en el que se anotarán los nombres

de los que se propongan concurrir, la clase número y valor de las acciones registradas y el número de votos que les correspondan.

Antes de iniciarse las sesiones, los accionistas que se anotaron de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, deberán firmar la asistencia en el mismo libro. Iguales obligaciones corresponderán a las personas que concurren como mandatarios.

Art. 338.- (Libro de Actas de asamblea, de órgano de administración y contralor). La sociedad deberá llevar un Libro de Actas de asambleas en el que se asentarán las mismas de acuerdo a lo que se establece en los artículos 105 y 362.

Cuando la sociedad tenga directorio, comité ejecutivo o comisión fiscal, deberá llevar un Libro de Actas de cada uno de esos órganos, donde se asentarán las respectivas deliberaciones y resoluciones (artículo 105).

Si tuviere un administrador o un síndico, cada uno deberá llevar un Libro de Resoluciones, donde asentará las que adopte.

Art. 339.- (Asambleas especiales. Libros). Funcionando asambleas especiales, deberán llevarse los Libros Registros de asistencias a cada clase de ellas, así como los de actas.

Art. 340.- (Vicios o irregularidades en los asientos. Responsabilidad). La sociedad será responsable por los daños que puedan producirse a los interesados por vicios o irregularidades de los asientos contenidos en los libros previstos en los artículos 335 y 336.

Art. 341.- (Exhibición de los libros de la sociedad). La exhibición total de los libros de la sociedad, tanto de los exigidos por el Código de Comercio como de los previstos por esta ley, podrá ser ordenada por el Juez cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital integrado y se indiquen actos violatorios de la ley o del contrato social o existan fundadas sospechas de graves irregularidades cometidas por cualquiera de los órganos de la sociedad, acreditándose el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y en la ley.

Sub-Sección VII De las Asambleas de Accionistas

Artículo 342.- (Concepto, resoluciones y celebración). La asamblea de accionistas estará constituida por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aun disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato.

Deberán ser cumplidas por el órgano de administración.

Art. 343.- (Clases). Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias.

Art. 344.- (Competencia de la asamblea ordinaria). Corresponderá a la asamblea ordinaria, considerar y resolver los siguientes asuntos:

1º balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico o comisión fiscal y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y al contrato o que sometan a su decisión el administrador o el directorio, y la comisión fiscal o el síndico;

2º designación o remoción de administrador, directores y síndicos o miembros de la comisión fiscal y fijación de su retribución;

3º responsabilidades del administrador o directores, síndico o miembros de la comisión fiscal.

Art. 345.- (Competencia de la asamblea extraordinaria). Corresponderá a la asamblea extraordinaria, resolver sobre todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria y en especial, sin admitirse pacto contrario:

1º cualquier modificación del contrato;

2º aumento de capital en el supuesto del artículo 290;

3º reintegro de capital;

4º rescate, reembolso y amortización de acciones;

5º fusión, transformación y escisión;

6º disolución de la sociedad, designación, remoción y retribución del o de los liquidadores y los demás previstos en el artículo 181;

7º emisión de debentures y partes beneficiarias y su conversión en acciones;

8º limitaciones o suspensiones del derecho de preferencia conforme al artículo 332.

También le corresponderá resolver sobre cualquier asunto que siendo de competencia de la asamblea ordinaria, sea necesario resolver urgentemente.

Art. 346.- (Celebración y convocatoria: oportunidad y plazo). La asamblea ordinaria se realizará dentro de los ciento ochenta días del cierre del ejercicio (Artículo 90).

La extraordinaria en cualquier momento que se estimare necesario o conveniente.

Serán convocadas por el órgano de administración o de contralor.

Los accionistas que representaren por lo menos el cinco por ciento del capital integrado, si el contrato social no fijara una representación menor, podrán requerir la convocatoria. La petición indicará los temas a tratar y el órgano de administración o de contralor convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si los citados órganos omitieran hacerlo, la ,convocatoria podrá hacerse por cualquiera de los directores, de los miembros de la comisión fiscal, por la autoridad de contralor o judicialmente.

Si la sociedad estuviese en liquidación la convocatoria la efectuará el órgano de liquidación; siendo omiso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en lo pertinente.

Art. 347.- (Convocatoria: forma). La convocatoria se publicará por lo menos por tres días en el Diario Oficial y en otro de notoria circulación, con una anticipación mínima de diez días y no más de treinta.

Contendrá la mención del carácter de la asamblea, fecha, lugar, hora de la reunión y orden del día.

Art. 348.- (Asamblea en segunda convocatoria) La asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes y se efectuarán iguales publicaciones que para la primera.

El contrato podrá autorizar ambas convocatorias simultáneamente, pudiendo fijarse la asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

No podrá modificarse el orden del día para la segunda convocatoria.

Art. 349.- (Asamblea Unánime). La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto planteado, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Art. 350.- (Convocatoria en sociedades anónimas cerradas). Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad, a tal efecto.

Art. 351.- (Asambleas Especiales). Cuando se deban adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requerirá la aprobación o la ratificación de su titulares adoptada por una asamblea especial que se registrará por las normas de esta sub-sección.

Art. 352.- (Depósito de Acciones). Los accionistas para asistir a las asambleas deberán depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado por un banco, otra institución autorizada o quien las tenga por orden judicial, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para su admisión a la asamblea.

Los certificados de depósito y los recibos a que se refiere el inciso anterior deberán especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea excepto en, el caso de cancelación del depósito. El depositario responderá ilimitada y solidariamente con el titular por la existencia de las acciones.

El contrato podrá fijar la anticipación con que deberá hacerse el registro.

Art. 353.- (Actuación por mandatario). Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas. No podrán ser mandatarios los administradores, directores, síndicos, integrantes de la comisión fiscal, gerentes y demás empleados de la sociedad.

Será suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada notarialmente. Podrá ser otorgado mediante simple carta poder sin firma certificada, cuando sea especial para una asamblea. Todo, salvo disposición contraria del contrato social.

Art. 354.- (Intervención de administradores, directores, síndicos y personal de dirección). Los administradores, directores, síndicos o miembros de la comisión fiscal podrán asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas.

La mesa podrá autorizar la asistencia de técnicos o de personal de dirección, sin derecho a voto.

El accionista podrá asistir acompañado de un profesional que no tendrá voz ni voto. También podrán asistir sin derecho de voto, el fiduciario representante de los obligacionistas y el representante de los tenedores de partes beneficiarias:

Será nula cualquier cláusula en contrario.

Art. 355.- (Presidencia de la asamblea). Las asambleas serán presididas por el administrador, el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del contrato y en su defecto, por la persona que designará la asamblea.

El Presidente será asistido por un secretario designado por los accionistas asistentes.

Cuando la asamblea fuere convocada por el Juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

Art. 356.- (Asamblea ordinaria. Quórum). La Constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requerirá la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones con derecho de voto.

En segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida, cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Art. 357.- (Asamblea extraordinaria. Quórum). La asamblea extraordinaria se reunirá en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho de voto, si el contrato no exigiese quórum mayor.

En segunda convocatoria se requerirá la concurrencia de accionistas que representaren el cuarenta por ciento de las acciones con derecho de voto, salvo que el contrato no exigiese quórum mayor o menor.

No lográndose el último de los quórum, deberá ser convocada nueva asamblea la que podrá constituirse cualquiera sea el número de accionistas presentes para considerar el mismo orden del día.

Art. 358.- (Mayoría). Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de accionistas presentes, salvo que la ley o el contrato exigieren mayor número.

Se exigirá la mayoría del capital con derecho a voto para resolver los casos previstos en el artículo 332, la emisión de nuevas acciones preferidas salvo previsión expresa del estatuto, la alteración en las preferencias, ventajas o condiciones de rescate o amortización y la participación en grupos de interés económico o en otras sociedades (artículos 51 a 53).

Art. 359.- (Reglamento para el funcionamiento de las asambleas). La asamblea ordinaria podrá reglamentar el funcionamiento de todas las asambleas estableciendo la forma cómo los accionistas deberán expresar su voto. El reglamento se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se agregará al legajo de la sociedad.

El administrador o el directorio estarán obligados a entregar copia del reglamento a los accionistas que lo soliciten. En caso de negativa se aplicará lo dispuesto por el artículo 324.

Art. 360.- (Orden del día. Efectos). Será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo los casos autorizados por la ley o cuando estuviere presente la totalidad del capital con derecho a voto y la resolución se adoptare por unanimidad.

La responsabilidad y remoción de los administradores, directores, síndicos o integrantes de la comisión fiscal y la elección de quienes deberán suscribir el acta, podrán ser resueltas aunque no figuren en el orden del día.

Art. 361.- (Cuarto Intermedio). La asamblea podrá pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 352. Se confeccionará acta de cada reunión.

Art. 362.- (Actas de asambleas. Contenido). Se labrarán actas en las que constarán las deliberaciones, fundamentos de voto a solicitud de los accionistas y resoluciones adoptadas por las asambleas, las que se asentarán en el libro respectivo (artículo 105).

Sub-Sección VIII De las Modificaciones del Contrato

Artículo 363.- (Modificación del contrato social. Publicaciones). Resuelta la modificación del contrato social por una asamblea extraordinaria (artículo 345) el órgano de administración, con el testimonio del acta, deberá cumplir los requisitos previstos para la constitución de la sociedad anónima por acto único (artículos 259 y ss.), en lo compatible y exceptuando lo previsto en el artículo 262.

En la publicación se establecerá el nuevo capital, plazo, objeto, domicilio y denominación, si se hubieren modificado.

Si la modificación se refiere a otras disposiciones contractuales, bastará que se mencione la numeración de los artículos modificados.

Art. 364.- (Supuestos especiales). Cuando se tratare de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto y reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto.

Sin más trámite, un extracto de la resolución social será publicado en el Diario Oficial y en otro diario de la sede social, por diez días.

En los supuestos previstos en este artículo, con excepción del caso de disolución anticipada, se podrá receder en las condiciones que se establecerán en el artículo siguiente.

Art. 365.- (Receso en los casos de supuestos especiales). Podrán receder los accionistas disidentes o que votaron en blanco o se abstuvieron y los ausentes, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho.

Vencido el plazo, si no se hubiere ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea.

Si se hubieren producido solicitudes de recesos, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de sesenta días para resolver si se deja sin efecto la reforma (artículo 153) o si se mantiene, en cuyo caso se procederá a reducir el capital integrado en función de los recesos producidos o al rescate de las acciones de los recedentes, con utilidades disponibles (artículo 318).

Si a consecuencia del reembolso el capital integrado quedara reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 286, se ofrecerán las acciones reembolsadas a los suscriptores que cumplan con la integración, a los accionistas o al público (artículo 330). Si no fueren adquiridas dentro del término de un año de efectuado el reembolso, se deberá reducir el capital social.

Art. 366.- (Modificación de las condiciones para la transmisión de acciones nominativas). Cuando la modificación consista en transformar acciones al portador en nominativas o en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los titulares de las mismas que no hayan votado en favor de la resolución, no quedarán sometidos a ella durante el plazo de seis meses, a contar del aviso que se publicará en el Diario Oficial.

Sub-Sección IX De la Impugnación de las Resoluciones de Asambleas

Artículo 367. - (Impugnación). Podrá ser impugnada, según las normas de esta subsección, cualquier resolución de la asamblea, lesiva de intereses sociales o de accionistas o violatoria de la ley o el contrato social o los reglamentos, en cuanto al proceso de su formación o en su contenido, sin perjuicio de la acción ordinaria de nulidad que correspondiere por violaciones a la ley.

Art. 368.- (Promoción de la acción de impugnación). La acción de impugnación se promoverá contra la sociedad dentro del plazo de noventa días de la fecha de la clausura de la asamblea en que se adoptó la resolución o de la última publicación, si la ley impusiere su publicidad.

Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil o Departamental del domicilio de la sociedad.

Art. 369.- (Legitimación para el ejercicio de la acción). Están legitimados para ejercer la acción de impugnación cualquiera de los directores o administradores, el síndico o integrantes de la comisión fiscal, órgano estatal de contralor y los accionistas que no votaron favorablemente o votaron en blanco o se abstuvieron y los ausentes. También podrán ejercerla quienes votaron favorablemente si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.

Art. 370.- (Suspensión preventiva). El Juez podrá suspender de oficio o a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediara perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada.

Si la suspensión fuere solicitada por el impugnante deberá prestar garantía, aplicándose el artículo 188.

El incidente que se promueva para la aplicación de esta norma, se sustanciará con independencia del juicio de impugnación. La resolución que se dicte será apelable con sólo efecto devolutivo.

Atento a las circunstancias del caso, el Juez podrá, resolver la medida sin oír previamente a la sociedad.

Art. 371.- (Sustanciación del juicio de impugnación). Si existiere pluralidad de acciones deberán acumularse para su sustanciación y decisión en un solo proceso. A tales efectos, el Actuario del Juzgado dará cuenta al Juez de todas las (demandas presentadas).

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 368, el Juez dispondrá que los impugnantes designen un procurador común dentro del término de diez días; si no lo hicieran, lo nombrará de oficio. El procurador nombrado por el Juez podrá ser sustituido en cualquier momento por otro designado de común acuerdo por los impugnantes.

Si la demanda fuere promovida por la mayoría a todos los directores, antes de dar traslado de ella el Juez designará a quien representará a la sociedad entre los accionistas mayores que hayan votado la resolución impugnada. Si el impugnante fuera el administrador o el director que tuviere a su cargo la representación de la sociedad, los restantes designarán a quien la representará en el juicio. La misma disposición se aplicará si uno o varios directores coadyuvar con el impugnante.

Cumplidas las diligencias antes referidas, si fuere el caso o vencido el plazo del artículo 368, el Juez dará traslado de la demanda a la sociedad, disponiendo la publicación de edicto por tres días en el Diario Oficial y en otro diario de la sede social, con el emplazamiento a quienes tengan interés en coadyuvar con el impugnante o con la sociedad, para que comparezcan en los autos, dentro del plazo de quince días a contar de la última publicación.

Quienes coadyuven con los impugnantes también serán representados por un procurador común según se dispone en este artículo.

Si hubieran interesados en coadyuvar con la sociedad, serán representados por quien actúe en nombre de ésta.

Art. 372. - (Efectos de la sentencia). La sentencia dictada en el juicio de impugnación obliga a todos los accionistas, hayan o no comparecido en el juicio.

La sentencia no afectará los derechos adquiridos por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado, a menos que se pruebe su mala fe.

Tratándose de violación de la ley, cualquiera sea la sentencia que se dicte, quedará a salvo, a las partes, el derecho para promover juicio ordinario que no se podrá iniciar sino después de concluido el juicio de impugnación o de vencido el plazo para promoverlo.

Art. 373.- (Inscripción). La sentencia que hiciere lugar a la impugnación se incorporará al legajo de la sociedad, en el Registro Público de Comercio.

Art. 374.- (Responsabilidad de los accionistas). Los accionistas que votaron favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responderán ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al administrador, directores, síndico o integrantes de la comisión fiscal.

Art. 375.- (Revocación del acuerdo impugnado). Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

Art. 376.- (Garantía). El Juez podrá solicitar a los impugnantes la presentación de garantía para eventualmente resarcir los daños que la promoción de la acción desestimada cause a la sociedad.

Sub Sección X De la Administración y de la Representación

Artículo 377. - (Administración). La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de un administrador o de un directorio.

El contrato podrá delegar en la asamblea de accionistas la determinación de una u otra forma de administración y del número de miembros del directorio, dentro de un mínimo y máximo no pudiendo ser inferior a tres directores.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas el órgano de administración será necesariamente un directorio.

Art. 378. - (Representación). El administrador o el presidente del directorio representará a la sociedad, salvo pacto contrario.

Art. 379. - (Designación). El administrador o los directores serán designados en la asamblea de accionistas. Se requerirá el mayor número de votos de accionistas presentes.

Cuando existan series de acciones, el estatuto podrá prever que cada una de ellas elija uno o más directores, reglamentando su elección.

La elección por los tenedores de acciones preferidas con derecho a elegir uno o más directores, también será reglamentada en el estatuto.

Art. 380. - (Elección por voto acumulativo). Los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital con derecho a voto, podrán requerir el sistema de voto acumulativo, en cuyo caso todos los accionistas deberán aplicarlo. Cada acción tendrá tantos votos como número de directores a elegirse. Cada accionista podrá acumular todos sus votos en un solo candidato o distribuirlos entre varios. Quedará excluido para el caso la votación de listas para todos los cargos.

Los accionistas que hubieran resuelto el ejercicio de este derecho deberán notificarlo a la sociedad con una anticipación no menor de cinco días a la fecha fijada para la asamblea con indicación de sus acciones. La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten la recepción de las notificaciones recibidas. El presidente de la asamblea, antes de que se proceda a la elección, deberá informar a los accionistas reunidos, en atención al quórum existente, el número de votos necesarios para elegir cada director.

Si se produjere empate en cualquiera de los cargos, se procederá a una nueva votación de todas las vacantes. Si en ésta también hubieran empates los cargos correspondientes se designarán por el sistema común.

Cuando la elección hubiere sido realizada con voto acumulativo, la remoción de un director por la asamblea general implicará la remoción de todos. Si se produjera una vacante sin que existiera suplente, en la primera asamblea de accionistas que se celebre se procederá a elegir todo el directorio, no siendo aplicable el artículo 383.

Art. 381. - (Sistema especial de elección). Si el número de directores a designar es inferior a cinco, será facultad de los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital con derecho a voto, elegir un director, comunicándolo a la sociedad en la forma establecida en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 382. - (Disposiciones especiales). Los derechos establecidos en los dos artículos precedentes son inderogables, no pudiendo el estatuto ni la asamblea limitarlos ni condicionarlos, directa o indirectamente, de manera que se impida o dificulte su ejercicio. Sólo estarán excluidos cuando el estatuto haya previsto la emisión de series de acciones con derecho de elección de directores.

El directorio no podrá renovarse en forma parcial si de este modo se impide el ejercicio de los derechos regulados por los dos artículos precedentes.

Art. 383. - (Condiciones para ser administrador o directores). Podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas, accionistas o no, capaces para el ejercicio del comercio y que no lo tengan prohibido o estén inhabilitados para ello (artículo 82).

Los funcionarios del órgano estatal de contralor no podrán integrar directorios de sociedades anónimas.

Los directores cesarán en sus cargos cuando sobrevenga cualquier causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación.

Art. 384. - (Suplencias. Vacancias). El contrato social podrá establecer el régimen de suplencias del administrador o de los directores para el caso de vacancia temporal o definitiva. Si no hubieren previsiones estatutarias, se aplicarán las disposiciones siguientes.

Si se produjera la vacante del cargo de administrador el órgano de contralor nombrará un sustituto provisorio y convocará a asamblea extraordinaria para llenarlo en forma definitiva. Si tampoco existiera

órgano de contralor, cualquier accionista podrá pedir al órgano de contralor estatal que convoque la asamblea extraordinaria y que designe un administrador provisorio entre los accionistas mayoritarios.

Los administradores provisorios sólo podrán realizar los actos de gestión urgentes.

En el caso del cargo de director, el sustituto será nombrado por los directores restantes y actuará hasta la próxima asamblea. Si no se lograre acuerdo entre éstos o se hubiera producido la vacancia de todos o de la mayoría de los cargos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Respecto a los suplentes será de aplicación lo dispuesto por el artículo 88.

Art. 385. - (Duración. Reelección. Posesión del cargo). El estatuto fijará la duración del administrador o directores. Si nada se hubiese previsto durarán un año desde su designación. Permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 383.

Podrán ser reelectos.

El administrador o los directores cesantes deberán recabar la aceptación del cargo a quien o quienes resultaron designados, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea respectiva. En los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 384 deberá hacerlo quien presidió la asamblea. El o los electos deberán manifestar su aceptación o no, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Todo ello, salvo pacto contrario. La omisión de estos deberes será causa de responsabilidad.

Art. 386. (Remoción). El administrador o los directores son esencialmente revocables por la asamblea de accionistas aún cuando hayan sido designados en el estatuto.

Los directores designados por los titulares de una serie de acciones o de acciones preferidas sólo podrán ser revocados por ellos, salvo que la asamblea haya resuelto promoverles una acción de responsabilidad o que les haya sobrevenido una causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación para ejercer el cargo.

Art. 387. - (Garantía). El contrato social o la asamblea podrán establecer que el administrador o los directores otorguen garantía del correcto desempeño de su cargo.

La garantía podrá consistir en la prenda de acciones de la sociedad.

Las garantías se liberarán cuando la asamblea apruebe la gestión de quien las prestó.

Art. 388. - (Delegación). Los administradores y directores desempeñarán personalmente sus cargos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84.

Los directores no podrán votar por correspondencia pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

El órgano de administración podrá designar gerentes y otorgar mandatos sin que ello excluya las responsabilidades personales de sus integrantes.

Art. 389. - (Renuncia). La renuncia de un director deberá ser presentada al directorio, que podrá aceptarla si no afectare su funcionamiento regular. De lo contrario el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie. Tratándose de un administrador se aplicará lo dispuesto en el artículo 213a.

Art. 390. - (Remuneración). El estatuto podrá establecer la remuneración del administrador o los directores. En su defecto, lo fijará la asamblea anualmente.

El monto máximo de las retribuciones que como tales podrán recibir el administrador o los directores en conjunto, excluidos los sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder el diez por ciento, en el primer caso y el veinticinco por ciento en el segundo, de las ganancias.

Tales montos se limitarán al cinco por ciento cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, incrementándose proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquellos límites, cuando se reparte el total de las ganancias. A los fines de esta disposición no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos resultante de deducir las retribuciones del administrador o del directorio.

Art. 391. - (Directorio: constitución, reuniones, resoluciones). El contrato social deberá reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio (artículos 258 n° 3 y 276).

Este se reunirá una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de los directores. La convocatoria se hará en este último caso, por el presidente, para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Todo ello salvo estipulación contraria.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Quien vota en blanco o se abstiene de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que, la abstención resulte de obligación legal.

Art. 392. - (Conflicto de intereses). Los directores que en negocios determinados tengan interés contrario al de la sociedad, sea por cuenta propia o de terceros, deberán hacerlo saber al directorio y al órgano privado de contralor en su caso, absteniéndose de intervenir cuando se traten y resuelvan esos asuntos. Si así no lo hicieren, responderán por los perjuicios que se ocasionen a la sociedad por la ejecución de la operación.

Si se tratare de un administrador deberá abstenerse de realizar tales negocios, salvo autorización de la asamblea de accionistas.

Art. 393. - (Prohibición de contratar con la sociedad). Será de aplicación a los administradores y directores lo dispuesto en el artículo 86, con las siguientes salvedades. El administrador que celebra un contrato con la sociedad dentro de las condiciones del inciso 1º, deberá ponerlo en conocimiento de la próxima asamblea. Tratándose de, un órgano colegiado, el director que lo celebra deberá comunicarlo al directorio. La autorización previa requerida por el inciso 2 deberá ser concedida por la asamblea de accionistas.

Art. 394. - (Concurrencia con sociedad). El administrador o los directores no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en responsabilidad (artículo 87).

Art. 395. - (Comité Ejecutivo). El estatuto podrá organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tendrán a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

Art. 396. - (Responsabilidad). El administrador o los directores responderán personalmente hacia la sociedad, accionistas, terceros y acreedores por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, del mal desempeño de su cargo (artículo 85) y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave. Tratándose de órgano colegiado, la responsabilidad de los directores será además ilimitada y solidaria.

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución, han dejado constancia en actas de su oposición, lo han comunicado al órgano fiscalizador, en su caso y a la primera asamblea que se realice, que deberá adoptar resolución aún cuando no esté incluido en el orden del día. Tales comunicaciones no podrán ser posteriores a las acciones judiciales que se promuevan o a las denuncias que se formulen ante el órgano estatal de contralor.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que aprobó la resolución, deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se tratare de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (artículo 85, inciso 2º), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

Si los restantes directores negaren el derecho del opositor a dejar su constancia en actas, bastará con que los notifique en forma fehaciente cumpliendo con las demás comunicaciones.

Art. 397. - (Extinción de la Responsabilidad). La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento y si no mediare oposición del cinco por ciento (5%) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generaren hubiesen sido concretamente planteados y el asunto se hubiere incluido en el orden del día.

La extinción será ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

Art. 398. - (Acción social de Responsabilidad). La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

La resolución aparejará la remoción del administrador o de directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos.

El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda.

Si la sociedad estuviere en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Art. 399. - (Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad). La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hubieran opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 397).

Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 398 no fuera iniciada dentro del plazo de tres meses, contando desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

Art. 400. - (Ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad). Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadoras de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hubieren promovido.

Art. 401. - (Situaciones especiales). En caso de concordato, moratoria o liquidación judicial, la acción será resuelta y entablada por los interventores o síndicos designados en los respectivos trámites y en su defecto, por los acreedores individualmente.

Art. 402. - (Disposición especial). El administrador o directores no podrán votar en las asambleas las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción, no computándose sus partes en el capital social para la formación de la mayoría.

Sub sección XI Del Contralor de las Sociedades Anónimas

1.- De la Fiscalización Privada

Artículo 403. - (Organo de contralor privado). El contralor privado de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más miembros, accionistas o no, según lo determine el estatuto, que también preverá el régimen de suplencias.

La fiscalización privada será obligatoria tratándose de sociedades anónimas abiertas; en las cerradas, será facultativa.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y sus suplentes serán elegidos por la asamblea ordinaria de accionistas.

Si el estatuto no previera la existencia de órganos de fiscalización, estos podrán ser creados y designados sus titulares por una asamblea ordinaria o extraordinaria, a pedido de accionistas que representen por lo menos un cinco por ciento del capital integrado, aunque ello no figure en el orden del día. En este caso, la fiscalización durará hasta que una nueva asamblea resolviere suprimirla.

Art. 404. (Requisitos). Para ser síndico o integrante de la comisión fiscal se requerirá ser abogado, escribano, contador público (licenciado en administración), profesional universitario con competencia en los negocios que son objeto de la sociedad, con títulos habilitantes o sociedad civil constituida por personas que posean cualesquiera de tales títulos.

Art. 405. - (Inhabilidades e Incompatibilidades). No podrán ser síndicos ni miembros de comisiones fiscales quienes se encontraren inhabilitados para ser directores conforme al artículo 383 y quienes integren el órgano de administración, los gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.

En las sociedades anónimas abiertas tampoco podrán serlo los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive y los afines dentro del segundo de los miembros del órgano de administración y de los gerentes generales.

Art. 406. - (Vacancia. Reemplazo). En los casos de vacancia o de sobrevenir cualquier causal del artículo anterior, los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal serán reemplazados por los suplentes que correspondan.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea extraordinaria general o de la clase, en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, los síndicos o miembros de la comisión fiscal deberán cesar de inmediato en sus funciones e informar al órgano de administración dentro del término de diez días.

Art. 407. - (Renuncia). La renuncia de un síndico deberá ser presentada al órgano de administración. Si renunciare un integrante de la comisión fiscal deberá comunicarlo a ésta (artículo 389).

Art. 408. - (Remuneración). La función de los síndicos o integrantes del órgano de contralor interno será remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

Art. 409. - (Atribuciones y deberes). Serán atribuciones y deberes de los síndicos o de la comisión fiscal, sin perjuicio de los demás que la ley determine y los conferidos por el contrato social:

1. controlar la administración y gestión social, vigilando el debido cumplimiento de la ley, estatuto, reglamento y decisiones de las asambleas.
2. examinar los libros y documentos, el estado de la caja, los títulos valores y créditos a cobrar así como las obligaciones a cargo de la sociedad solicitando la confección de balances de comprobación, toda vez que se estimare conveniente.
3. verificar los estados contables anuales en la forma establecida en el artículo 97, presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance, estado de resultados y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectada.
4. asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deberán ser citados.
5. controlar la constitución y subsistencia de la garantía del administrador o de los directores, en su caso y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad.

6. convocar a asamblea extraordinaria cuando se juzgare necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el órgano de administración, así como solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que considere procedentes.

7. suministrar a accionistas que representen no menos de cinco por ciento del capital integrado, en cualquier momento que éstos se la requieran, información sobre las materias que son de su competencia.

8. investigar las denuncias que le formulare por escrito cualquier accionista, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondiesen; convocar de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del órgano de administración el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

9. fiscalizar la liquidación de la sociedad, con las mismas atribuciones y deberes precedentemente señalados, en lo compatible con las disposiciones especiales que la rigen.

10. dictaminar sobre los proyectos de modificación del contrato social, emisión de debentures o bonos, transformación, fusión, escisión o disolución anticipada, que se planteen ante la asamblea y que le serán sometidos con la anticipación establecida en el artículo 97.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán cumplir sus funciones con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.,

Art. 410. - (Facultad especial). Si la sociedad tuviera auditores independientes, el síndico o comisión fiscal podrán solicitarle los informes que juzgaren convenientes.

Art. 411. - (Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores). los derechos de información e investigación administrativa de los órganos de fiscalización incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.

Art. 412. - (Sanción especial). El integrante de la comisión fiscal ausente a una tercera parte de las sesiones que se celebraren en el lapso de un año, sin causa justificada, quedará separado de su cargo, debiendo convocarse su suplente. Igual sanción corresponderá a los síndicos o miembros de la comisión fiscal que sin causa justificada, no concurriesen a las asambleas o no asistieren a una tercera parte de las sesiones del directorio, dentro del período de un año.

Art. 413. - (Responsabilidad). Los síndicos serán ilimitadamente responsables frente a la sociedad y a los accionistas por el incumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo y por la veracidad de sus informes. Si se tratara de una comisión fiscal la responsabilidad de sus integrantes será además solidaria, en los términos del artículo 85 inciso 2º.

La responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea e importará la remoción. En lo demás se aplicarán las normas establecidas para el administrador o directores.

Art. 414. - (Solidaridad con integrantes del órgano de administración). También serán responsables solidariamente con el administrador o directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Art. 415. - (Aplicación de otras normas). Las disposiciones sobre administradores, directores y directorio serán aplicables al órgano de contralor privado y a sus miembros, en lo no regulado especialmente en esta sub-sección y en lo compatible.

2.- De la Fiscalización Estatal

Artículo 416. - (Contralor estatal. Principios Generales). Toda sociedad anónima quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de contralor respecto a la constitución y modificación de su contrato social, así como a su disolución anticipada, transformación, fusión, escisión y cualquier variación del capital integrado.

La sociedad anónima abierta y la sociedad de economía mixta quedarán sujetas además, al contralor estatal durante su funcionamiento y liquidación.

Art. 417. - (Fiscalización especial). Sea cual fuere la clase de sociedad anónima, el órgano estatal de contralor podrá ejercer funciones de fiscalización cuando lo solicitaren fundadamente accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital integrado. Presentada la solicitud el órgano estatal de contralor podrá recabar información al órgano de administración de la sociedad y en su caso, al de contralor privado. De disponerse la fiscalización, ella se limitará al contenido de la solicitud.

Art. 418. - (Funciones del órgano estatal de contralor). La extensión del contralor de las sociedades anónimas abiertas y de economía mixta será establecido por la ley que regule el funcionamiento del órgano de contralor estatal con sujeción a las disposiciones de esta sección.

Art. 419. - (Facultades). El órgano estatal de contralor estará facultado para solicitar del Juez competente del domicilio de la sociedad:

1. la suspensión de las resoluciones de sus órganos, contrarias a la ley, estatuto o reglamento.
2. la intervención de su administración en los casos de grave violación de la ley o el contrato social.
3. la disolución y liquidación de la sociedad, sea cual fuere su clase, cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la sociedad no la hubiera promovido.

Art. 420. - (Sanción). El órgano estatal de contralor, en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento podrá aplicar sanciones de:

1. apercibimiento.
2. apercibimiento con publicación.
3. multas a la sociedad, sus administradores, directores o encargados de su contralor privado.

Las multas se fijarán por el Poder Ejecutivo y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a administradores, directores y/o encargados del contralor privado de la sociedad, ésta no podrá hacerse cargo de las mismas.

Art. 421. - (Obligación de la sociedad). La sociedad anónima estará obligada a exhibir al órgano estatal de contralor sus libros y documentos sociales, en los límites de la fiscalización correspondiente.

Art. 422. - (Obligaciones especiales de las sociedades anónimas abiertas y las de economía mixta). Las sociedades anónimas abiertas y las de economía mixta remitirán al órgano estatal de contralor copias o fotocopias de las actas de sus asambleas y del registro de asistencia de accionistas, respectivo.

Asimismo le comunicarán todos los cambios en la integración de sus órganos de administración y fiscalización privados que no tengan carácter de circunstanciales.

También acreditarán el cumplimiento de todas las publicaciones que esta ley disponga.

Art. 423. - (Contralor de Asambleas). El órgano estatal de contralor podrá designar uno de sus funcionarios para asistir a las asambleas de las sociedades anónimas abiertas y las de economía mixta con el fin de controlar su funcionamiento de acuerdo a la ley y al estatuto.

A tal efecto, se deberá comunicar al referido órgano la convocatoria en la forma y con la anticipación que fije la reglamentación.

Art. 424. - (Visación de estados contables anuales). Las sociedades anónimas abiertas y las de economía mixta estarán obligadas a publicar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas, previa visación del órgano estatal de contralor. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales.

Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los aprobó y se publicarán dentro de los treinta días de la visación.

Art. 425. - (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal). El administrador o los directores y los síndicos o integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de contralor cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 254, a los efectos de permitir el contralor establecido en esta ley.

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 396.

Igual sanción se aplicará cuando hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de contralor en los casos que ello corresponda.

Art. 426. - (Recursos). Las resoluciones del órgano estatal de contralor serán recurribles mediante la interposición de los recursos administrativos y jurisdiccionales que corresponda.

Art. 427. - (Obligación de reserva). Los funcionarios del órgano estatal de contralor guardarán reserva sobre todos los actos en que intervengan y cuya publicación no sea determinada por esta ley, bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieren.

Sub Sección XII De los Bonos o Partes Beneficiarias

Artículo 428. - (Caracterización). Las sociedades anónimas podrán crear bonos o partes beneficiarias que se representarán en títulos negociables sin valor nominal ajenos al capital social que conferirán a sus titulares derecho de crédito eventual contra la sociedad, consistente en una participación en las ganancias anuales.

Su creación podrá ser prevista en el contrato social o resuelta en asamblea extraordinaria, por accionistas que representen la mayoría del capital integrado.

Art. 429. - (Destino). La sociedad podrá entregarlos a fundadores, promotores, accionistas o terceros, para retribuir servicios realizados a la sociedad o por prestaciones accesorias (artículo 75). Asimismo podrán ser entregados en forma gratuita a asociaciones o fundaciones de índole benéfica constituidas para favorecer a sus empleados u obreros.

Art. 430. - (Derechos). La participación correspondiente a los bonos o partes beneficiarias se abonará contemporáneamente con el dividendo, no pudiendo exceder en el total de títulos emitidos, del diez por ciento de la utilidad total.

Se prohíbe atribuir a los bonos o partes beneficiarias cualesquiera de los derechos conferidos a los accionistas, excepto el de fiscalizar los actos de los administradores e impugnar las resoluciones de las asambleas, cuando sean violatorias de sus derechos.

Art. 431. - (Series de bonos o partes beneficiarias). Podrán crearse más de una serie de bonos o partes beneficiarias siempre que se respete el porcentaje establecido en el artículo anterior.

Art. 432. - (Plazo). El contrato social o la resolución de la asamblea que resuelva su creación, establecerá el plazo de duración.

Art. 433. - (Bonos de participación para el personal). Los bonos de participación también podrán ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondieren se computarán como gastos.

Serán nominativos e intransferibles y caducarán con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

Art. 434. - (Rescate y Conversión en acciones). Podrá estipularse el rescate de los bonos o partes beneficiarias con cargo a una reserva especial para ese fin.

También podrá convenirse la conversión de las partes o bonos en acciones mediante la capitalización de las reservas aludidas.

Para la formación de la reserva especial no podrá afectarse el máximo de las ganancias previsto en el artículo 430.

En el caso de disolución de la sociedad, los tenedores tendrán preferencia respecto a los accionistas, sobre el remanente de la liquidación, hasta el importe de las reservas para su rescate, si se hubieren creado.

Art. 435. - (Forma de los Títulos). Podrán ser nominativos o al portador. En el primer caso, la sociedad emisora llevará el correspondiente registro de su creación.

Art. 436. - (Contenido de los Títulos). Los títulos representativos de los bonos o partes beneficiarias, deberán contener:

1. la denominación "Bono" o "Parte Beneficiaria".
2. el lugar y fecha de la creación del título.
3. la denominación, domicilio y sede de la sociedad.
4. la referencia a las normas estatutarias o a la decisión de la asamblea que resolvió su emisión.
5. el número de partes beneficiarias en que se divide la emisión y su respectivo número de orden.
6. el nombre del beneficiario o la cláusula al portador.
7. los derechos que le son atribuidos, plazo de duración y condiciones de su rescate, en su caso.
8. la firma del o los representantes de la sociedad.

Art. 437. - (Designación de Fiduciarios). La creación de partes o bonos beneficiarios podrá efectuarse, si así se estableciera expresamente con la designación de uno o más fiduciarios de sus titulares, aplicándose lo dispuesto en los artículos.

Art. 438. - (Representantes de los tenedores de bonos o partes beneficiarias). La asamblea de tenedores de partes beneficiarias podrá nombrar uno o varios representantes, fijándole sus poderes y la forma de actuar.

El nombramiento deberá ser comunicado a la sociedad.

Los representantes tendrán los siguientes cometidos:

1. asistir a las asambleas de accionistas, con voz pero sin voto.
2. solicitar la información necesaria a los efectos de lo previsto en el artículo 430.
3. convocar a la asamblea de tenedores de estos títulos en los casos que la ley determine o cuando lo estimaren necesario.

Art. 439. - (Funcionamiento de las Asambleas). La asamblea de tenedores de bonos o partes beneficiarias se reunirá cuando la convoque el órgano de administración de la sociedad o los representantes designados, que fijarán el orden del día.

Todo grupo de tenedores que represente el diez por ciento de la emisión podrá solicitar que se convoque a la asamblea, estableciendo el orden del día. Si no es convocada dentro de los treinta días de presentada la solicitud, se aplicará lo dispuesto por el artículo 346.

Cada bono o parte beneficiaria otorga derecho a un voto.

Para adoptar resoluciones se requieren los quórum de asistencia y de votos establecidos en el artículo 361.

Se aplicarán las disposiciones de asambleas de accionistas en todo lo que sea compatible.

Art. 440. - (Modificación de los derechos). Las reformas de estatutos de la sociedad o las resoluciones de asambleas, que pretendieran modificar los derechos acordados a estos títulos deberán ser aprobados por la asamblea general especial de tenedores de bonos o partes beneficiarias.

La misma aprobación se requerirá en los casos de fusión, escisión o disolución anticipada de la sociedad, en cuanto afecten sus derechos.

Art. 441. - (Remisión). A los bonos o partes beneficiarias se le aplicarán las normas sobre acciones y sobre títulos valores, en lo compatible.

Sub Sección XIII De los Debentures u Obligaciones Negociables

I. Disposiciones generales.

Artículo 442. - (Principios generales). Las sociedades anónimas podrán crear obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal y del acto de creación.

Su creación podrá ser prevista en el contrato social o resuelta en asamblea extraordinaria por accionistas que representen la mayoría del capital integrado.

Art. 443. - (Límites de creación). No podrán crearse obligaciones por una suma superior al cincuenta por ciento del capital integrado y 'las reservas.

Art. 444. - (Modalidades de los debentures). Será facultativo de la sociedad crear debentures u obligaciones negociables en moneda nacional, con o sin pacto de reajuste o en moneda extranjera.

Art. 445. - (Forma de los títulos). Podrán ser nominativos o al portador. En el primer caso, la sociedad emisora llevará el correspondiente registro de su creación.

Podrán crearse títulos representativos de más de una obligación.

Art. 446. - (Series de obligaciones). Podrán crearse más de una serie de obligaciones respetando el límite previsto en el artículo 443.

Las obligaciones de una misma serie tendrán igual valor nominal y conferirán a sus titulares los mismos derechos.

No podrán emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscritas o se hubiere cancelado el saldo no colocado.

Art. 447. - (Derechos). Las obligaciones negociables o debentures conferirán acción ejecutiva para el cobro de su importe e intereses, sin más trámite que el aviso previo a la sociedad emisora, que podrá efectuarse por telegrama colacionado (artículo 484).

Podrán conferir derecho a una prima en caso de reembolso.

Art. 448. - (Contenido de los títulos). Las obligaciones deberán contener las siguientes enunciaciones:

1. - la denominación "Obligación Negociable" o "Debenture".
2. - lugar y fecha de su creación, así como la de su vencimiento.
3. - denominación, domicilio y sede de la sociedad.

4. - serie, número de orden de cada título, su valor nominal en la moneda en que se contrajo el empréstito, así como los pactos de reajuste en su caso y si el título representa varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.

5. - el interés pactado, la época, forma y lugar del pago.

6. - fecha, lugar y forma de amortización.

7. - su convertibilidad en acciones, en su caso.

8. - garantía constituida, si la hubiere.

9. - otros derechos atribuidos.

10. - nombre del o de los fiduciarios.

11. - datos de las inscripciones en el Registro de Comercio, exigidas en esta Sub-Sección.

Serán firmados por el representante o representantes de la sociedad.

Los títulos podrán llevar cupones adheridos para el cobro de los intereses. Los cupones serán al portador y llevarán la numeración del título.

Art. 449 - (Garantías). Las obligaciones negociables o debentures podrán emitirse con una garantía real, que afecte bienes determinados de la sociedad.

Art. 450. - (Cancelación de garantía). Para cancelar la garantía será necesario que la sociedad exhiba los títulos emitidos, inutilizándolos o sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin aquélla.

Si hubieran obligacionistas que no se presentaron a cobrar el importe de sus títulos, se podrán consignar al fiduciario, siendo ello suficiente para la cancelación de la garantía. Transcurriendo el término de seis meses a contar del vencimiento, el fiduciario procederá a realizar la consignación como se prevé en las normas vigentes de títulos valores.

Art. 451. - (Obligaciones convertibles en acciones). Podrán crearse obligaciones convertibles en acciones. En este caso, los accionistas, cualquiera fuere su clase, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho a acrecer. Estas obligaciones no se podrán emitir bajo la par.

El valor nominal de las acciones no podrá ser superior al valor nominal de las obligaciones objeto del canje.

Pendiente la conversión, está prohibido amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas disponibles, beneficios o reavalúos de activos, distribuir reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de beneficios.

Si las obligaciones se emitieron con prima, el importe de la misma se abonará al tenedor que la convierta, con fondos disponibles.

La sociedad no podrá recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior al monto del capital social, no proceda en primer término a reducirlo, para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

Art. 452. - (Vencimiento). La fecha de vencimiento de la obligación negociable deberá constar en el título.

El acto de creación podrá estipular amortizaciones o rescates anticipados y prever la constitución de reservas para ello.

Se podrá pactar el vencimiento anticipado para los casos de incumplimiento de las obligaciones en cuanto al pago de los intereses u otros previstos en el título.

Art. 453. - (Caducidad del plazo por disolución de la sociedad). Cuando la sociedad emisora de obligaciones se disuelva antes de que venza el plazo convenido para su pago, éstas serán exigibles desde el día en que se hubiese resuelto o producido la disolución.

Art. 454. (Amortizaciones anticipadas). Si se hubiesen previsto amortizaciones anticipadas parciales deberán efectuarse por sorteo. Los sorteos se harán en presencia del fiduciario y con intervención de Escribano Público.

La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de los títulos.

Si los debentures se cotizaran por precio inferior al valor nominal, la amortización se efectuará mediante su compra en la Bolsa de Valores.

Art. 455. - (Prohibición de distribuir beneficios). La sociedad que emita obligaciones no podrá distribuir utilidades entre los accionistas y tenedores de partes beneficiarias, si la hubiere, si estuviere en mora en el pago de los intereses o cuotas de amortización.

Art. 456. - (Prohibición de recibir obligaciones en garantía). En ningún caso, la sociedad podrá recibir sus obligaciones en garantía.

Art. 457. - (Formas de emisión). - La emisión de los debentures podrá efectuarse recurriendo a la suscripción pública mediante fiduciarios o directamente por la sociedad cuando se tratare de consolidación de deudas sociales.

Art. 458. - (Normas supletorias). A las obligaciones o debentures se les aplicarán las disposiciones sobre acciones y títulos valores en lo compatible.

2. - Del Contrato de Fideicomiso y del Prospecto

Art. 459. - (Contrato de fideicomiso). La sociedad anónima que resuelva emitir obligaciones celebrará un contrato con uno o varios fiduciarios que representarán a los futuros tenedores.

Se estipulará el monto total del préstamo por el cual se crearán las obligaciones, sus condiciones de plazo, intereses, garantía y demás que se convengan.

Se establecerá además, la remuneración de los fiduciarios, la que será de cargo de la sociedad.

Art. 460. - (Prospecto). Celebrado el contrato y antes de la emisión de obligaciones se formulará un prospecto con las siguientes anunciaciones:

1. - denominación, objeto, domicilio, duración y los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio.
2. - monto de su capital integrado y reservas.
3. - el monto del préstamo, valor nominal de cada obligación, interés, condiciones de reembolso y si son nominativas o al portador; si se emitieren obligaciones con prima, en qué consiste la misma.
- 4.- monto de obligaciones creadas con anterioridad.
5. - garantías reales ofrecidas u otorgadas.
6. - derechos y obligaciones de los suscriptores.
7. - nombre de o de los fiduciarios.

8. - la fecha en que fue aprobada la creación de las obligaciones por la asamblea de accionistas.

9. - transcripción del último balance aprobado a la fecha de la resolución de la emisión.

El prospecto llevará la firma del o de los representantes legales de la sociedad y del o los fiduciarios.

Art. 461. - (Inscripción y publicidad del prospecto). La resolución de asamblea que resolvió la emisión de debentures, el contrato de fideicomiso y el prospecto, deberán inscribirse en el Registro Público y General de Comercio. Este último se publicará en el Diario Oficial y en otro diario de notoria circulación del lugar de la sede social.

Cuando se recurra a la suscripción pública, el contrato se someterá al órgano de contralor estatal aplicándose lo dispuesto en el artículo 266.

Art. 462. - (Responsabilidad). Los administradores o directores, los síndicos o integrantes de la comisión fiscal y los fiduciarios, serán solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

Art. 463. - (Suscripción de las obligaciones). A la suscripción de las obligaciones se aplicará, en lo compatible, lo dispuesto por el artículo 269 de esta ley.

La suscripción o la adquisición de obligaciones importa la ratificación del contrato de fideicomiso.

Art. 464. - (Disposición especial). Se podrán emitir obligaciones para entregarlas a los acreedores sociales preexistentes.

Estas obligaciones no serán convertibles en acciones, salvo que lo resuelva una asamblea extraordinaria de accionistas con la mayoría especial establecida en el artículo 358. En este caso no será necesaria la formulación del prospecto referido en los artículos precedentes. El fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del importe del crédito.

3. De los fiduciarios

Art. 465. - (Primer fiduciario). El primer fiduciario, designado por la sociedad, deberá ser una entidad financiera, excepto en el caso de que la emisión se haga para consolidar deudas sociales, en que será un acreedor. Esta exigencia sólo rige para el período de emisión, suscripción e integración de las obligaciones.

Una vez totalmente integradas las obligaciones suscritas el fiduciario deberá convocar a la asamblea de debenturistas, la que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar su sustituto.

Art. 466. - (Prohibiciones). - No podrán ser fiduciarios, el administrador o los directores, el síndico o los integrantes de la comisión fiscal, los empleados de la sociedad emisora ni los que no pueden ser administradores, directores o integrantes del órgano fiscalizador de las sociedades anónimas. Tampoco podrán serlo los accionistas que posean más del veinte por ciento del capital social, ni una sociedad vinculada, controlada o controlante.

Art. 467. - (Funciones). El fiduciario tendrá a su cargo:

1. - la gestión de las suscripciones.

2. - el contralor de las integraciones, cuando corresponda.

3. - la representación legal de los debenturistas.

4. - la defensa conjunta de los derechos e intereses de los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Art. 468. - (Actuación y deberes). Los fiduciarios deberán proteger los derechos e intereses de los debenturistas con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Deberán formular rendición de cuenta anual.

Convocarán a la asamblea de debenturistas cuando hubieren transcurrido sesenta días desde cualquier incumplimiento de la sociedad emisora.

Art. 469. - (Gastos del fiduciario). Los gastos que efectúe el fiduciario para proteger los derechos e intereses de los debenturistas, debidamente justificados, serán a cargo de la sociedad emisora y gozarán de las mismas garantías que los debentures.

Art. 470. - (Facultades como representantes de los obligacionistas). Los fiduciarios serán representantes de los obligacionistas para realizar todos los actos de gestión comprendidos dentro del límite del interés común, aún en los casos en que la ley exigiere un mandato especial para realizarlos. La asamblea de debenturistas podrá limitar sus facultades.

El ejercicio de los derechos y acciones que interesen al conjunto de los obligacionistas quedará reservado a los fiduciarios, los que deberán actuar de conformidad con las resoluciones de la asamblea de obligacionistas, con excepción del derecho acordado en los artículos 482 y 484.

Art. 471. (Facultades del fiduciario con respecto a la sociedad). Los fiduciarios tendrán las siguientes facultades:

1. - revisar la contabilidad y la documentación de la sociedad deudora.
2. - asistir a las reuniones del directorio, en su caso y de las asambleas de accionistas, con voz y sin voto.
3. - solicitar la suspensión del directorio o del administrador, cuando:
 - a) no hubieren sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de treinta días de vencidos los plazos convenidos.
 - b) la sociedad deudora hubiese perdido la cuarta parte del activo existente al día del contrato de emisión.
 - c) se produzca la disolución o la liquidación judicial de la sociedad.

Si se tratara de debentures emitidos con garantía, las facultades del fiduciario se limitarán a ejecutar la garantía en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

Art. 472. - (Suspensión del directorio o administrador). En los casos del numeral 3º del artículo anterior, el Juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del administrador o directorio y nombrará en su reemplazo al o a los fiduciarios, quienes recibirán la administración y los bienes sociales bajo inventario.

Art. 473. - (Administración o liquidación de la sociedad deudora por el fiduciario). En el caso del artículo anterior, el fiduciario podrá continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenar bienes muebles e inmuebles o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.

Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los intereses y, amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quien corresponda y al remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora. A falta de quien tuviere personería para recibirlos, el Juez designará, a petición del fiduciario, la persona que los recibirá.

Art. 474. - (Acción de nulidad). El administrador o directorio suspendido podrá promover juicio en el término de diez días de notificado, para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia ejecutoriada; entre tanto, el fiduciario deberá limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la sociedad.

Art. 475. - (Renuncia o remoción del o de los fiduciarios). El o los fiduciarios podrán renunciar a sus cargos, comunicándolo a la asamblea de obligacionistas convocada al efecto, para que consideren su renuncia y nombren a sus reemplazantes.

Podrán ser removidos sin expresión de causa por resolución de la asamblea de obligacionistas.

Podrán ser removidos a pedido de uno o varios tenedores de obligaciones, por causas graves que apreciará el Juez libremente.

Art. 476. - (Responsabilidad de los fiduciarios). Los fiduciarios responderán frente a los tenedores de obligaciones y a la sociedad en los casos de dolo o culpa grave en el desempeño de su cargo.

4. - De las asambleas de obligacionistas

Art. 477. - (Convocatoria). La asamblea podrá ser convocada por los fiduciarios, a pedido de tenedores de obligaciones que representen el cinco por ciento, por lo menos, de las obligaciones emitidas por el órgano estatal de contralor o por el Juez.

Art. 478. (Funcionamiento de las asambleas). Las asambleas de obligacionistas serán presididas por un fiduciario y en su defecto por el mayor obligacionista y se regirán en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayorías para adoptar resoluciones, por las disposiciones que rigen las asambleas de accionistas.

Art. 479. - (Competencia). Corresponderá a la asamblea nombrar los fiduciarios, removerlos, aceptar sus renunciaciones, designar sus sustitutos y resolver los demás asuntos que les compete de acuerdo con la ley.

Art. 480. - (Modificación del empréstito). La asamblea podrá aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito y de los debentures emitidos, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias de accionistas.

Art. 481. - (Obligatoriedad de las resoluciones). Las resoluciones de la asamblea de obligacionistas serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

Art. 482. - (Impugnación de las resoluciones). Los fiduciarios o cualquier obligacionista podrán impugnar las resoluciones de las asambleas de obligacionistas que no se tomen de acuerdo a la ley o al contrato.

Se aplicará lo dispuesto en la Sub-Sección IX de esta Sección de la ley, en lo compatible.

Art. 483. - (Actuaciones especiales de la asamblea de obligacionistas). La sociedad emisora no podrá reducir su capital: sin consentimiento de la asamblea de obligacionistas.

Si las obligaciones son convertibles en acciones, se requerirá igual consentimiento en todos los supuestos que la ley confiere derecho de recesso. La minoría que no consienta con la modificación estatutaria no será obligada a recibir acciones por sus debentures.

Art. 484. - (Derechos individuales de los obligacionistas). Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondieren a los obligacionistas podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan las resoluciones de la asamblea, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que se le hubiesen conferido.

Sección VI De la sociedad de economía mixta

Artículo 485. - (Concepto). Serán sociedades de economía mixta las que constituyan el Estado, los municipios y organismos estables autorizados al efecto, con personas físicas o jurídicas privadas para el cumplimiento de actividades económicas. La participación estatal podrá ser mayoritaria o minoritaria

según el caso y hacerse efectiva aun en sociedades que ya estuvieran funcionando, mediante la aplicación de las normas sobre participantes sociales, transformación o fusión, correspondientes.

Art. 486.- (Naturaleza). La sociedad de economía mixta, podrá ser persona jurídica de derecho público o de derecho privado, según sea la finalidad que se proponga al constituirse.

Art. 487- (Autorización legislativa). Para la constitución de la sociedad de economía mixta se requerirá la previa autorización legislativa. Asimismo, se exigirá igual autorización para los demás negocios previstos en el artículo 485.

Art. 488. - (Sociedad de economía mixta con participación estatal mayoritaria). Si la ley autorizante estableciera que la participación estatal será mayoritaria, el contrato social deberá contener las estipulaciones necesarias para asegurar, su mantenimiento.

Art. 489. - (Aportes). El aporte de la administración pública podrá consistir en cualquier clase de bienes (artículo 60, inciso 31) y en especial:

- 1.- concesión de privilegios o monopolios: exenciones o beneficios tributarios.
- 2.- primas, subvenciones y tecnología.
- 3.- tratamientos financieros especiales.
- 4.- garantías.

Art. 490. - (Administración). La sociedad de economía mixta será administrada por un director.

Si tuviere participación estatal mayoritaria, la mitad más uno por lo menos, de los miembros del directorio representarán al Estado o demás entes públicos previstos en el artículo 485, siendo nombrados por éstos. Igual calidad y nombramiento tendrá el presidente. En caso de ausencia o impedimento de este último lo reemplazará cualquiera de los directores que representan a la administración pública.

Si la participación estatal fuere minoritaria, por lo menos uno de los directores representará a la administración pública y su nombramiento será realizado en igual forma a la prevista en el inciso anterior.

Art. 491. - (Comisión fiscal). En las sociedades de economía mixta será obligatoria la existencia de comisión fiscal. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 492. - (Responsabilidad de los representantes estatales). Los directores y miembros de la comisión fiscal nombrados por el Estado o los entes públicos previstos en el artículo 485, tendrán iguales obligaciones y responsabilidades a las de cualquier integrante de los órganos de administración y contralor interno de las sociedades anónimas, sin perjuicio de la responsabilidad del ente público que los nombró.

Art. 493. - (Liquidación). La liquidación voluntaria o forzosa de estas sociedades será realizada por la autoridad administrativa que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 494. - (Disposiciones aplicables). En todo lo no previsto expresamente, se aplicarán las disposiciones que regulan a las sociedades anónimas. (Sección V de este Capítulo).

Sección VII

De la sociedad en comandita por acciones

Artículo 495. -(Caracterización). En la sociedad en comandita por acciones el capital comanditario se dividirá en acciones que pueden representarse en títulos negociables.

El o los socios, comanditarios responderán por las obligaciones sociales como los socios de sociedades colectivas y el o los comanditarios responderán sólo por la integración de las acciones que suscribieren.

Art. 496. - (Normas aplicables). Se aplicarán a estas sociedades las normas de las sociedades anónimas salvo disposición contraria en esta sección.

La situación de los socios comanditados estará regida por las normas de la sociedad en comandita simple.

Art. 497. - (Denominación o razón social). A la denominación o razón social les serán aplicables las normas contenidas en la sección sobre sociedad en comandita simple.

Art. 498.. (Contrato social).El contrato social se otorgará por el o los socios comanditarios y el o los suscriptores de capital comanditario. A este último se le aplicarán las disposiciones sobre capital en las sociedades anónimas.

Art. 499. - (Administración y representación). La administración y la representación estará a cargo de uno o más administradores o de un directorio según se prevea en el contrato social.

Los administradores o integrantes del directorio deberán ser socios comanditarios o terceros designados por estos o en el contrato social.

Se le aplicarán al administrador las disposiciones contenidas en la sección para las sociedades colectivas.

Tratándose de directorio se le aplicarán los normas relativas de las sociedades anónimas.

Art. 500. - (Remoción). Los socios comanditarios podrán remover a los administradores o directores, por decisión de su mayoría en las condiciones del artículo 212.

Los socios comanditarios que representen por lo menos el cinco por ciento del capital accionario integrado podrán pedir judicialmente su remoción cuando exista justa causa.

El socio comanditario removido de la administración tendrá derecho a receder o transformarse en comanditario.

Art. 501. - (Disposición especial). Cuando la administración no pudiere funcionar la asamblea deberá reorganizarla en el término de tres meses. Mientras tanto los socios comanditados deberán designar un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de administración, quien actuará frente a terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asumirá la responsabilidad del socio comanditario.

Art. 502. - (Asamblea). La asamblea se integrará con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto, salvo pacto contrario. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

Art. 503. - (Modificación del contrato social). La modificación de cualquier cláusula del contrato requerirá el consentimiento unánime de los socios comanditarios; pero bastarán las mayorías de los socios comanditarios, iguales a las exigidas en materia de sociedades anónimas.

Art. 504. - (Cesión de la parte social de los comanditados). La cesión de la parte social del socio comanditario requiere la conformidad de la asamblea con los quórum de asistencia y de votos exigidos por el artículo 357 y el 358.

Sección VIII De la sociedad accidental o en participación.

Artículo 505. - (Caracterización). Es el contrato entre dos o más personas cuyo objeto será la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores, No tendrá personería jurídica y carecerá de razón social o denominación. No estará sujeta a requisitos de forma y registrales (artículos 6º y 7º). La celebración y el contenido del contrato se probará por los medios de prueba del derecho comercial.

Art. 506. - (Terceros. derechos y obligaciones). Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste será ilimitada. Si actuare más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Art. 507. - (Socios no gestores). El socio que no actuare con los terceros no tendrá acción contra éstos.

Art. 508. - (Conocimiento de la existencia de los socios). Cuando el gestor hiciere conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos quedarán obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.

Art. 509. (Contralor de la administración). Si el contrato no determinara el contralor de la administración por los Socios, se aplicarán las disposiciones establecidas para los socios comanditarios.

En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.

Art. 510. - (Disposiciones supletorias). Esta sociedad funciona, se disuelve y liquida, a falta de disposiciones especiales, por las normas de la sociedad colectiva en cuanto no contraríen esta sección.

CAPITULO III De los grupos de intereses económico y de los consorcios

SECCION I De los grupos de interés económico

Artículo 511. - (Concepto). Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.

Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital.

Será persona jurídica.

Art. 512. (Contrato Constitutivo). El contrato constitutivo del grupo se otorgará en escritura pública o privada que deberá contener:

1º el lugar y la fecha de su otorgamiento;

2º la individualización de sus integrantes con los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

3º la denominación del grupo que se integrará con las palabras "Grupo de Interés Económico" o su sigla;

4º el plazo por el que el grupo se constituye, que deberá ser determinado;

5º el objeto;

6º su domicilio.

Art. 513. - (Inscripción y Publicidad). El contrato se Inscribirá en el Registro Público y General de Comercio a los efectos de su regularidad, formándose un legajo (artículo 12).

Se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, un extracto que, deberá contener sus estipulaciones más importantes, así como los datos de su inscripción.

Art. 514. - (Modificaciones del Contrato). Las modificaciones del contrato se realizarán con iguales formalidades que para su constitución

Art.515. - (Prohibición de representar las participaciones por títulos negociables). La participación de los integrantes del grupo no podrá ser representada por títulos negociables. Cualquier estipulación contraria será nula.

Art. 516. - (Administración y Representación). El contrato organizará la administración y representación. En su defecto se aplicará lo dispuesto para sociedades anónimas.

En sus relaciones con los terceros, los administradores obligarán al grupo por todo acto comprendido en su objeto.

Art. 517. - (Responsabilidad por las obligaciones contraídas por el grupo). Los miembros del grupo serán responsables con su propio patrimonio por las obligaciones contraídas por éste. Esa responsabilidad será subsidiaria, solidaria e ilimitada.

Art. 518. - (Asambleas). La asamblea de los miembros del grupo estará facultada para adoptar cualquier decisión, incluso la disolución anticipada o la prórroga de su duración en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo.

Todas las resoluciones se adoptarán por unanimidad y cada miembro tendrá un voto, salvo estipulación contraria.

La asamblea se reunirá obligatoriamente a pedido de cualesquiera de los miembros del grupo.

Art. 519. - (Nuevos Miembros). El grupo podrá aceptar nuevos miembros en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo.

Art. 520. - (No cedibilidad de las participaciones. Retiro de los Miembros). Las participaciones de los miembros no serán cedibles.

Todo miembro del grupo podrá receder en las condiciones establecidas en el contrato.

Art. 521 - (Disolución). El grupo económico se disolverá anticipadamente si lo resuelven sus asociados y por las demás causas previstas para la disolución de las sociedades, en lo compatible.

La muerte, incapacidad o quiebra de una persona física o la disolución, quiebra o liquidación judicial de una persona jurídica, no disolverá el grupo, salvo disposición en contrario.

Art. 522. - (Remisión). Salvo disposición expresa en el contrato o en este capítulo, se aplicará lo dispuesto para las sociedades en general y para las colectivas en particular

SECCION II De los Consorcios

Artículo 523.- (Concepto). El consorcio se constituye mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vinculan temporariamente, para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes.

El consorcio no estará destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos.

No tendrá personalidad jurídica. Cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que prevean, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contrajera en relación con la parte de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto contrario.

Art. 524. - (Forma y contenido del contrato). El contrato de consorcio se instrumentará por escrito y deberá contener:

1º lugar y fecha del otorgamiento e individualización de los otorgantes;

2º su denominación, con el aditamento «Consorcio»;

3º su objeto, duración y domicilio;

4º la determinación de la participación de cada contratante en el negocio a celebrar o los criterios para determinarla, así como de sus obligaciones específicas y responsabilidades;

5º normas sobre la administración, representación de sus integrantes y contralor del consorcio y de éstos, en relación con el objeto del contrato.

6º forma de deliberación sobre los asuntos de interés común, estableciéndose el número de votos que corresponde a cada partícipe;

7º condiciones de admisión de nuevos integrantes, causas de exclusión o alejamiento de partícipes y normas para la cesión de las participaciones de los miembros del consorcio.

8º contribución de cada integrante para los gastos comunes, si existieran.

9º sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros.

Art. 525. - (Inscripción y Publicidad). El contrato de consorcio y sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público y General de Comercio, debiendo publicarse un extracto del mismo.

Art. 526. - (Administración del Consorcio). Los consorcios serán administrados por uno o más administradores o gerentes.

Se les aplicarán en lo compatible, las normas generales de esta ley y las especiales de las sociedades colectivas, sobre administración.

Art. 527. - (Representación). La representación del consorcio será ejercida por el administrador o las personas que aquél designe.

Art. 528. - (Condición Jurídica del administrador). Las relaciones y responsabilidad del administrador del consorcio se regirán por unanimidad. Las demás resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Todo, salvo pacto contrario.

Art.529. - (Resoluciones del Consorcio.) Las modificaciones del contrato de consorcio y su rescisión, se resolverán por unanimidad. Las demás resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Todo, salvo pacto contrario.

Art. 530. - (Rescisión parcial del contrato). En caso de rescisión parcial del contrato del consorcio, la participación del integrante saliente acrecerá la de los restantes si ello fuera posible, según las circunstancias del caso.

Art. 531. - (Quiebra, muerte o incapacidad de un partícipe). La quiebra, muerte, incapacidad o liquidación judicial de un consorciado será causa legítima para la rescisión del contrato de consorcio a su respecto.

CAPITULO IV

De las disposiciones especiales y transitorias

Artículo 532. - (Derogaciones). A partir de la vigencia de esta ley quedará derogado el Título III del Libro II del Código de Comercio y todas las disposiciones legales que directa o indirectamente se opongan a la misma.

Art. 533. - (Vigencia). Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación; no obstante, las sociedades en trámite de constitución deberán ajustarse a sus disposiciones.

Las disposiciones de esta ley, serán aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos sociales ni la inscripción y publicidad dispuesta en la misma. Exceptúase de lo establecido precedentemente las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.

A partir de la vigencia de esta ley, el Registro Público y General de Comercio no tomará razón de ninguna modificación de contratos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellos contuvieren estipulaciones que contraríen sus disposiciones.

Art. 534. - (Vigencias: situaciones especiales). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º lo dispuesto sobre estados contables (artículos 89 y 90), balance general, estado de resultados (artículos 91 y 92) y las normas especiales del artículo 93, se aplicarán a los ejercicios que se inicien, a partir de la vigencia de esta ley.

2º las normas sobre la memoria (artículo 94), reservas legal especiales (artículo 95), amortizaciones extraordinarias y fondos de previsión (artículo 96) informe de los órganos de contralor interno (artículo 97), copias y depósitos de balances y demás documentos previstos en el artículo 97 (artículo 98), consideración y comunicación de los estados contables (artículo 99), distribución y pago de ganancias (artículo 100 a 102), así como las disposiciones sobre remuneración del administrador o directores de las sociedades anónimas (artículo 390), se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley.

3º lo dispuesto en la Sub-sección IX de la Sección V del Capítulo II (De la Impugnación de las Resoluciones de Asambleas), se aplicarán a las asambleas que se celebren a partir de la vigencia de esta ley;

4º para las sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, lo que se establece respecto al número, requisitos e incompatibilidades de los administradores o directores y síndicos o miembros de las comisiones fiscales así como al nombramiento de éstos últimos (artículos 377, 383. y 403 a 405) regirá a partir de la primera asamblea ordinaria que se celebre posteriormente a aquella fecha:

5º las sociedades constituidas en el extranjero que a la fecha de vigencia de esta ley ejercieron habitualmente .en el país actos comprendidos en su objeto social, deberán cumplir con los requisitos para su reconocimiento (artículo 199) o con los exigidos si fueren de tipo desconocido (artículo 203) dentro del plazo de seis meses a contar de aquella fecha;

6º los títulos representativos de acciones, partes beneficiarias y obligaciones negociables, emitidos a la fecha de vigencia de esta ley, deberán ser sobrescritos o canjeados, con sujeción a las disposiciones de los artículos 304, 436 y 448.

Art. 535 - (Exención Impositiva). Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior quedarán exentos de toda clase de tributos y derechos.

Art. 536. - (Sociedades Cooperativas). Las sociedades cooperativas serán siempre comerciales. Se regirán por sus leyes especiales sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo previsto por ellas y en cuanto sea compatible.

Art. 537. - (Sociedades financieras de inversión). Las sociedades que tengan por objeto actividades financieras de inversión deberán adoptar el tipo de las sociedades anónimas y sujetarse a las disciplinas legales vigentes o que se dicten especialmente para regularlas.

Para su adecuación conforme al inciso anterior contarán con el plazo de seis meses a contar de la vigencia de esta ley.

Art. 538. - (Propiedad rural y explotaciones rurales). La tenencia de inmuebles rurales y su explotación por las sociedades anónimas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 539. - Comuníquese, publíquese, etc.

Ricardo Zerbino, Adela Reta